



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tomo 1 - Texto articulado de la Ley del Principado de Asturias de
Presupuestos Generales para 2016

PGPA
PRESUPUESTOS
GENERALES
DEL PRINCIPADO
DE ASTURIAS



ÍNDICE

| | |
|--|---|
| 1. Texto Articulado de la Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2016 | 5 |
|--|---|

- 1. Texto Articulado de la Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2016**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La ley de presupuestos incluye cada año las actuaciones y políticas que se pretenden ejecutar durante el ejercicio económico que coincide con el año natural, actuaciones y políticas que se concretan en las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gasto para un determinado ejercicio.

El presupuesto para 2016 se ha elaborado en un contexto macroeconómico en el que las previsiones de los organismos nacionales e internacionales estiman una continuidad en la senda de crecimiento moderado para 2016, tanto a nivel nacional como regional.

Así, se observa cierta recuperación de parte de los ingresos no financieros, si bien la capacidad de gasto se incrementa en menor medida como consecuencia de la reducción del objetivo de déficit al -0,3 % del PIB. En este contexto, los mayores ingresos existentes se destinan fundamentalmente a la cobertura de necesidades de gasto social asociado a la prestación de los servicios públicos fundamentales.

2. La ley regula, además, una serie de materias que no siendo estrictamente presupuestarias, inciden en la política de ingresos y gastos del sector público autonómico o la condicionan.

Desde la perspectiva de los gastos merecen destacarse los siguientes aspectos:

a) Se incrementan las retribuciones de los empleados públicos un 1% respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015; se recupera parte de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, devolviendo un importe máximo correspondiente a 46 días; y se suprime el derecho al abono de la cantidad correspondiente a la segunda categoría de la carrera profesional horizontal para el personal funcionario y laboral.

b) Se modifica el apartado 5 del artículo 53 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio (en adelante TRREPPA), sobre el régimen de los avales, en el sentido de calificar como ingresos de derecho público cuantos se reclamen como consecuencia de la ejecución de avales, ya se trate de reclamaciones directas al avalado o de otro tipo de reintegros. Se precisa, por tanto, la naturaleza jurídica de estos ingresos de acuerdo con el principio de seguridad jurídica.

c) Se modifica la regulación del Fondo de Cooperación Municipal en el sentido de que los fondos, que seguirán teniendo el carácter de transferencias, se podrán destinar a financiar la actividad global de los concejos. Con esta medida se contribuye a garantizar la sostenibilidad financiera de los servicios municipales.

d) Se introducen algunas modificaciones en la regulación de la Caja de Crédito de Cooperación Local con el fin de adecuar los tipos de interés de los préstamos al principio de prudencia financiera, fijando unos tipos ligeramente inferiores a los establecidos por el Estado, y contribuir, por tanto, a mejorar la sostenibilidad financiera de los concejos. Por otra parte se adapta la regulación de las operaciones de refinanciación o sustitución a los recientes cambios legislativos estatales.

e) Por último, con la modificación de la Ley del Principado de Asturias 10/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Asturias, se evita que queden fuera del amparo de esta norma, personas contaminadas en el sistema sanitario público de Asturias e incluidas en el censo de afectados, pero que no cumplirían con el requisito de residencia en Asturias a fecha 1 de enero de 2015 o a fecha de su fallecimiento, tal como exigía esa Ley norma.

3. Desde la perspectiva de los ingresos, y al amparo de la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el límite constitucional a la creación o modificación de tributos mediante leyes de presupuestos no es aplicable a las Comunidades Autónomas, la ley contiene una serie de medidas tributarias:

a) Se crean dos nuevos tributos de carácter extrafiscal, el Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un solo Uso, que tiene como finalidad incentivar conductas responsables con el medio ambiente, y, en consecuencia, que se reduzca el consumo de las bolsas de plástico de un solo uso; y el Impuesto sobre la Eliminación de Residuos en Vertederos, que grava este tipo de vertido con el fin de fomentar el reciclaje, lo que provocará un menor impacto medioambiental.

b) Se crea una nueva reducción de la base imponible de 150.000 euros en el Impuesto sobre Sucesiones aplicable a las herencias de los grupos I y II de parentesco. La modificación se acompaña, asimismo, de una tarifa específica para estos contribuyentes con el fin de mejorar la progresividad del impuesto.

c) En materia de juego, se introducen una serie de mejoras de índole técnica en relación a la Tasa sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias.

d) El incremento de las tasas hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a la cuantía exigible en el año 2015.

e) La modificación de varios apartados del Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, motivada por la necesidad de adaptar la norma a la realidad existente.

4. Finalmente, la Ley exime a los beneficiarios de ayudas autonómicas para la adquisición de viviendas protegidas de reintegrar las ayudas percibidas cuando las viviendas sean objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo o de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial. Con esta medida se pretende aliviar la situación de los deudores hipotecarios, colectivo que ha resultado muy afectado por la crisis económica. Y, también, se modifica la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, en el sentido de suprimir la exigencia de documentos o carnés profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego y azar, lo que supone la supresión de la correspondiente tasa.

CAPÍTULO I

De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones

SECCIÓN 1.ª CRÉDITOS INICIALES Y FINANCIACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.*

Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio 2016 se integran por:

- a) El Presupuesto de la Junta General del Principado de Asturias.
- b) El Presupuesto del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.
- c) Los Presupuestos de los órganos auxiliares del Principado de Asturias:

Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.
Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

d) Los Presupuestos de los organismos y entes públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos:

Real Instituto de Estudios Asturianos.
Consortio para la Gestión del Museo Etnográfico de Grandas de Salime.
Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.
Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.
Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.
Centro Regional de Bellas Artes.
Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.
Consejo Económico y Social.
Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.
Comisión Regional del Banco de Tierras.
Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.
Servicio de Salud del Principado de Asturias.
Junta de Saneamiento.
Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.

e) Los Presupuestos de los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada:

Fundación Asturiana de Atención y Protección a Personas con Discapacidades y/o Dependencias.
Fundación Comarcas Mineras para la Formación y Promoción del Empleo.
Fundación para el Fomento de la Economía Social.
Fundación Asturiana de la Energía.

Fundación Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.
 Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.
 Consorcio de Transportes de Asturias.

f) Los Presupuestos de las siguientes empresas públicas:

Sociedad Regional de Recaudación del Principado de Asturias, S.A.
 Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, S.A.
 Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S.A.
 Hostelería Asturiana, S.A.
 Inspección Técnica de Vehículos de Asturias, S.A.
 Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, S.A.
 Sedes, S.A.
 Viviendas del Principado de Asturias, S.A.
 Empresa Pública Sociedad de Servicios del Principado de Asturias, S.A.
 Ciudad Industrial del Valle del Nalón, S.A.
 Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.
 Sociedad de Promoción Exterior Principado de Asturias, S.A.
 Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, S.A.
 Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.
 Radiotelevisión del Principado de Asturias, S.A.U.

Artículo 2. Aprobación de los estados de gastos e ingresos.

1. En los estados de gastos de los Presupuestos integrados por los entes a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 1, se aprueban créditos para la ejecución de los distintos programas por importe de 3.991.588.754 euros, cuya financiación figura en el estado de ingresos con el siguiente detalle:

a) Derechos económicos estimados a liquidar para el ejercicio, por un importe de 3.480.374.536 euros.

b) Operaciones consignadas en el Capítulo 9 «Pasivos financieros».

2. En los estados de gastos de los Presupuestos de los organismos y entes públicos a que se refiere el artículo 1.d) se aprueban, para la ejecución de sus programas, créditos por los importes siguientes:

| Clasificación orgánica | Euros |
|---|----------------------|
| 81 REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS ASTURIANOS | 185.279 |
| 82 MUSEO ETNOGRÁFICO DE GRANDAS DE SALIME | 182.958 |
| 83 ENTE PÚBLICO DE SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS | 13.566.650 |
| 84 INSTUTO ASTURIANO DE PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES | 4.528.691 |
| 85 SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS | 83.720.572 |
| 87 SERVICIO DE EMERGENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS | 29.686.910 |
| 90 CENTRO REGIONAL DE BELLAS ARTES | 1.707.687 |
| 92 ORQUESTA SINFÓNICA DEL PRINCIPADO ASTURIAS | 5.145.850 |
| 93 CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL | 757.906 |
| 94 CONSEJO DE LA JUVENTUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS | 354.200 |
| 95 COMISIÓN REGIONAL DEL BANCO DE TIERRAS | 563.950 |
| 96 ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DE ASTURIAS | 118.214.030 |
| 97 SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS | 1.618.757.500 |
| 98 JUNTA DE SANEAMIENTO | 66.565.273 |
| 99 SERIDA | 8.279.859 |
| TOTAL GENERAL | 1.952.217.315 |

3. Los créditos a que hace referencia el apartado anterior se financiarán con los derechos económicos que figuran en los estados de ingresos de cada organismo o ente público por el mismo importe que los gastos consignados.

4. En los Presupuestos de los organismos y entes públicos a que se refiere el artículo 1.e) se aprueban sus estados financieros por los importes siguientes:

| ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS | PRESUPUESTOS | | |
|---|-------------------|----------------|-------------------|
| | DE EXPLOTACIÓN | DE CAPITAL | TOTAL |
| FUNDACIÓN ASTURIANA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDADES Y/O DEPENDENCIAS | 5.711.755 | 0 | 5.711.755 |
| FUNDACIÓN COMARCAS MINERAS PARA LA FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO | 3.074.108 | 0 | 3.074.108 |
| FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL | 262.679 | 5.000 | 267.679 |
| FUNDACIÓN ASTURIANA DE LA ENERGÍA | 881.245 | 50.000 | 931.245 |
| FUNDACIÓN SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS | 311.000 | 205.000 | 516.000 |
| INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS | 16.070.500 | 0 | 16.070.500 |
| CONSORCIO DE TRANSPORTES DE ASTURIAS | 49.789.244 | 409.000 | 50.198.244 |
| TOTAL GENERAL | 76.100.531 | 669.000 | 76.769.531 |

5. En los Presupuestos de las empresas públicas a que se refiere el artículo 1.f), se aprueban sus estados financieros por los importes siguientes:

| EMPRESAS PÚBLICAS | PRESUPUESTOS | | |
|---|----------------|------------|------------|
| | DE EXPLOTACIÓN | DE CAPITAL | TOTAL |
| SOCIEDAD REGIONAL DE RECAUDACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. | 411.783 | 0 | 411.783 |
| SOCIEDAD ASTURIANA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS E INDUSTRIALES, S.A.. | 1.080.000 | 0 | 1.080.000 |
| SOCIEDAD INMOBILIARIA DEL REAL SITIO DE COVADONGA, S.A. | 18.793 | 373 | 19.166 |
| HOSTELERÍA ASTURIANA, S.A. | 742.030 | 44.119 | 786.149 |
| INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE ASTURIAS, S.A. | 12.673.682 | 3.464.465 | 16.138.147 |
| SOCIEDAD REGIONAL DE PROMOCIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. | 907.367 | 5.000.000 | 5.907.367 |
| SEDES, S.A. | 16.401.110 | 10.256.252 | 26.657.362 |
| VIVIENDAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. | 6.088.717 | 2.214.824 | 8.303.541 |
| EMPRESA PÚBLICA SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. | 3.808.000 | 0 | 3.808.000 |
| CIUDAD INDUSTRIAL DEL VALLE DEL NALÓN, S.A. | 1.802.359 | 255.122 | 2.057.481 |
| GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. | 62.452.670 | 19.036.325 | 81.488.995 |
| SOCIEDAD DE PROMOCIÓN EXTERIOR PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. | 3.865.000 | 60.000 | 3.925.000 |

| | | | |
|---|--------------------|-------------------|--------------------|
| GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. | 3.562.582 | 1.052.454 | 4.615.036 |
| SOCIEDAD PÚBLICA DE GESTIÓN Y PROMOCIÓN TURÍSTICA Y CULTURAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. | 13.707.472 | 10.000 | 13.717.472 |
| RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U. | 21.942.365 | 392.000 | 22.334.365 |
| TOTAL GENERAL | 149.463.930 | 41.785.934 | 191.249.864 |

Artículo 3. *Distribución funcional del gasto.*

El importe consolidado de los estados de gastos integrados por los Presupuestos de los entes referidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 1 se desglosa por funciones de acuerdo con el siguiente detalle en euros:

| FUNCIÓN | Euros |
|--|----------------------|
| 01 DEUDA PÚBLICA | 455.000.000 |
| 11 ALTA DIRECCIÓN DE LA COMUNIDAD Y DEL GOBIERNO | 20.597.295 |
| 12 ADMINISTRACIÓN GENERAL | 85.784.364 |
| 14 JUSTICIA | 55.280.823 |
| 22 SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL | 29.686.910 |
| 31 SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL | 395.971.655 |
| 32 PROMOCIÓN SOCIAL | 104.251.407 |
| 41 SANIDAD | 1.643.941.984 |
| 42 EDUCACIÓN | 740.875.925 |
| 43 VIVIENDA Y URBANISMO | 33.505.752 |
| 44 BIENESTAR COMUNITARIO | 103.629.206 |
| 45 CULTURA | 33.807.510 |
| 51 INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS Y DE TRANSPORTE | 150.105.775 |
| 52 COMUNICACIONES | 8.954.341 |
| 53 INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS | 20.962.775 |
| 54 INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y APLICADA | 25.707.141 |
| 61 REGULACIÓN ECONÓMICA | 46.505.313 |
| 62 REGULACIÓN COMERCIAL | 2.003.453 |
| 63 REGULACIÓN FINANCIERA | 11.547.280 |
| 71 AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA | 120.235.513 |
| 72 INDUSTRIA | 18.788.733 |
| 74 MINERÍA | 5.975.517 |
| 75 TURISMO | 8.225.653 |
| TOTAL GENERAL | 4.121.339.325 |

Artículo 4. *Transferencias internas.*

En el Presupuesto de la Administración del Principado de Asturias se consignan créditos para la realización de transferencias internas por el siguiente importe:

A organismos y entes públicos cuya normativa confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos, por importe de 1.822.466.744 euros.

A organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada, por importe de 51.695.289 euros.

A las empresas públicas, por importe de 33.640.295 euros.

Artículo 5. *Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios del Principado de Asturias y a los tributos cedidos se estiman en 982.236.707 euros.

SECCIÓN 2.ª MODIFICACIONES DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 6. *Créditos ampliables.*

Excepcionalmente, se consideran ampliables los siguientes créditos de los estados de gastos:

a) Los destinados a la concesión de anticipos o préstamos al personal, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

b) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en sus distintas modalidades, tanto por intereses y amortizaciones del principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, constitución, conversión, canje o amortización.

c) Los que figuran relacionados en el anexo I «créditos ampliables», en función del reconocimiento de obligaciones específicas por encima de las inicialmente previstas en el estado de gastos.

d) Los créditos a los que hace referencia el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias en los procedimientos en los que la Administración del Principado de Asturias sea condenada al pago de cantidad líquida que exceda la consignación inicialmente prevista.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria

Artículo 7. *Autorización y disposición de gastos.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio (en adelante TRREPPA), corresponderá al Presidente del Principado de Asturias y a los Consejeros la autorización de gastos por importe no superior a 300.000 euros, y la disposición de los gastos dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección del Presupuesto correspondiente.

Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de gastos por importe superior a 300.000 euros, con las excepciones previstas en el referido artículo 41.

2. La autorización y disposición de gastos con cargo a las secciones del estado de gastos del Presupuesto corresponderán, en los términos señalados por la ley, a los siguientes órganos:

a) En la sección 01 (Presidencia del Principado y del Consejo de Gobierno), al Presidente del Principado de Asturias.

b) En la sección 02 (Junta General del Principado), al órgano que determinen el Reglamento de la Junta General y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

c) En la sección 03 (Deuda), al titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público.

d) En la sección 04 (Clases pasivas), al titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público.

e) En la sección 05 (Consejo Consultivo), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y sus normas de desarrollo.

f) En la sección 06 (Sindicatura de Cuentas), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

g) En la sección 31 (gastos de diversas Consejerías y órganos de gobierno), al titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público.

3. No se librarán por el titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público los fondos pendientes de libramiento correspondientes al ejercicio 2016 de las secciones 05 (Consejo Consultivo) y 06 (Sindicatura de Cuentas) hasta que no estén agotadas por ejecución presupuestaria la totalidad de las cuantías correspondientes a los superávits de liquidación acumulados de ejercicios anteriores existentes a la entrada en vigor de esta ley.

Corresponderá al Consejo Consultivo y a la Sindicatura de Cuentas, a través de sus propios órganos, aprobar las habilitaciones por superávit que sean precisas.

4. Las facultades de autorización y disposición de gastos en los organismos públicos y demás entes públicos se ejercerán por el órgano designado en sus estatutos o normas de creación con el límite que establece el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo que dispongan, en su caso, sus correspondientes normas de creación.

5. A los efectos de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, le corresponde al Director Gerente autorizar los gastos de inversión por cuantía no superior a 150.000 euros, al Consejo de Administración los gastos por importes superiores a 150.000 euros hasta 300.000 euros y al Consejo de Gobierno por importes superiores a 300.000 euros.

6. A los efectos de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/2002, de 12 de abril, del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, corresponde a la Dirección General del Instituto aprobar los compromisos de gasto, los pagos o riesgos, por importes no superiores a 150.000 euros, a la Presidencia del Instituto los pagos o riesgos por importes superiores a 150.000 euros hasta 300.000 euros y al Consejo de Gobierno los superiores a 300.000 euros.

7. La autorización de gastos de carácter plurianual requerirá informe previo de la Consejería de Hacienda y Sector Público. Si el órgano gestor no estuviera conforme con el informe, elevará el expediente al Consejo de Gobierno para su resolución.

Artículo 8. *Salario Social Básico.*

1. A los efectos contemplados en los artículos 4.1 b) y 4.5 de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, se establece la cuantía del módulo básico en 442,96 euros y la cuantía de los siguientes módulos complementarios: para las unidades económicas de convivencia independiente de dos miembros será de 540,41 euros, de 611,28 euros para unidades de tres miembros, de 682,14 euros para unidades de cuatro miembros, de 713,16 euros para unidades de cinco miembros y de 730,88 euros para unidades de seis o más miembros. Dichas cuantías se incrementarán en un 5 por ciento en los casos en que las correspondientes unidades económicas de convivencia independiente incluyan al menos una persona que tenga un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 45 por ciento, un grado de dependencia reconocida de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, una edad menor de 25 años o una edad mayor de 64 años.

2. A los efectos contemplados en el artículo 4.6 del referido texto legal, cuando dos o más unidades económicas de convivencia independiente compartan el mismo domicilio en conjunto no podrán acumular, computando los recursos económicos de todos sus miembros de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación, un máximo de una con setenta y cinco veces la cantidad que correspondería a una sola unidad con igual número de miembros. La reducción a que hubiera lugar se efectuará proporcionalmente para cada uno de los salarios sociales básicos correspondientes a las unidades consideradas.

3. A los efectos contemplados en el artículo 4.6 del referido texto legal, el máximo exento de los ingresos mensuales de las personas que, compartiendo la misma residencia, no computen como miembros de la unidad económica de convivencia independiente, se establece en cinco veces la cuantía del Salario Social Básico que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos y en función del número total de personas convivientes.

Artículo 9. *Carácter vinculante de determinados créditos.*

1. Tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 del TRREPPA, los siguientes subconceptos:

- 220.002, *Libros, revistas y otras publicaciones.*
- 220.004, *Material informático no inventariable.*

- 222.000, *Telefónicas.*
- 226.001, *Atenciones protocolarias y representativas.*
- 226.002, *Información, publicidad y promoción de actividades.*
- 226.006, *Reuniones y conferencias.*
- 226.009, *Otros gastos diversos.*
- 230.000, *Dietas y locomoción.*

2. Los créditos a los que hace referencia el artículo 6 de la presente ley «créditos ampliables» tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 del TRREPPA.

Artículo 10. *Dotaciones no utilizadas.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Sector Público, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones de los Presupuestos a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios para su ulterior reasignación. A estas transferencias de crédito no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 31.7 y 34.4 del TRREPPA.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta de estas transferencias a la Junta General en el plazo de un mes desde su aprobación.

Artículo 11. *Transferencias a organismos, entes y empresas públicas.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.4 del TRREPPA, los créditos destinados a transferencias a entidades públicas, entes públicos y empresas públicas con un presupuesto estimativo de gastos destinados a cubrir déficit de explotación, podrán ser declarados en el último trimestre del año como no transferibles y en consecuencia resultar anulados por una parte o por el total pendiente cuando la previsión de beneficio contable después de impuestos para 2016 supere la establecida en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

2. La Consejería de Hacienda y Sector Público podrá minorar las transferencias del Principado de Asturias para los organismos con contabilidad pública en los que exista remanente de tesorería positivo de ejercicios anteriores en la medida y por el importe en que éste pueda ser destinado a financiar sus gastos. Esta minoración no podrá superar el importe del remanente positivo de tesorería del organismo. El importe minorado tendrá la consideración de dotaciones no utilizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

3. Las transferencias de capital contenidas en la presente ley a favor de organismos autónomos, entidades públicas, entes públicos, empresas públicas y resto del sector público se podrán librar en función de los compromisos asumidos por los citados organismos sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.4 del TRREPPA.

4. Se podrá anticipar el libramiento de una o más mensualidades a los organismos, empresas, entidades y fundaciones que integran el sector público autonómico, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Sector Público, siempre que el importe máximo librado en cada trimestre no supere la cuarta parte del crédito inicial.

Artículo 12. *Limitaciones presupuestarias.*

1. Durante el ejercicio 2016, cuando razones de equilibrio presupuestario lo aconsejen, se ajustará el gasto público al objeto de garantizar el cumplimiento del objetivo de estabilidad al cierre del ejercicio.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público, a dictar las instrucciones oportunas y adoptar las medidas necesarias que permitan adecuar la ejecución presupuestaria de gastos al ritmo de reconocimiento de derechos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior. De las decisiones adoptadas se dará cuenta a la Junta General.

Artículo 13. *Modificación del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 53 del, Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio quedando redactado como sigue:

«5. Las cantidades que deban ser abonadas al Principado de Asturias como consecuencia o en desarrollo de la concesión de avales por éste, cualquiera que sea el obligado, tendrán la consideración de ingresos de derecho público.»

CAPÍTULO III
De los créditos para gastos de personal
SECCIÓN 1.ª REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 14. *Limitación del aumento de gastos de personal.*

1. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación al personal al servicio de:

- a) La Administración del Principado de Asturias.
- b) Los organismos y entes públicos a que se refieren las letras d) y e) del artículo 1 de esta ley.
- c) Las empresas públicas a que se refiere la letra f) del artículo 1.
- d) Las fundaciones y los consorcios incluidos en las letras d) y e) del artículo 1.
- e) La Universidad de Oviedo.

2. En el año 2016, las retribuciones íntegras del personal experimentarán un incremento del 1% respecto a las vigentes a 31 de diciembre 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

3. Durante el ejercicio 2016 los sujetos integrantes del sector público enumerados en el apartado 1 del presente artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial en los términos que establece la presente ley, los sujetos enumerados podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación. Asimismo, y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial, en los términos que establece la presente ley, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

4. La masa salarial del personal laboral, que se incrementará en el porcentaje previsto en el apartado 2 de este artículo, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por este personal en 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

Se exceptúan, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa, o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

6. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en el apartado 2, deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

7. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

8. Los límites establecidos en este artículo serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles y de alta dirección del personal del sector público.

Artículo 15. *Retribuciones del personal sometido a régimen administrativo y estatutario.*

Con efectos de 1 de enero del año 2016, las cuantías de los componentes que integran las retribuciones del personal a que se refiere el artículo 14.1 sometido a régimen administrativo y estatutario, sin perjuicio de lo que se

establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que se desempeñen, experimentarán un crecimiento del 1% respecto de las vigentes para el ejercicio 2015, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación correspondiente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad, o penosidad del mismo.

El incremento del 1% a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a los trienios reconocidos al personal estatutario con anterioridad al 13 de septiembre de 1987, los cuales se mantendrán en las cuantías vigentes.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un incremento del 1% respecto de las vigentes para el ejercicio 2015, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Las indemnizaciones por razón del servicio y los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, experimentarán el mismo incremento del 1% respecto a las cantidades previstas para 2015. Dichos complementos personales y transitorios y retribuciones análogas serán absorbidas por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2016, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Artículo 16. *Retribuciones del personal laboral.*

1. Con efectos de 1 de enero de 2016, la masa salarial del personal a que se refiere el artículo 14.1, sometido a régimen laboral, experimentará un crecimiento del 1% respecto a la prevista para 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.5 de la presente ley y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos a alcanzar mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

2. Lo previsto en el apartado anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

La autorización de la masa salarial por la Consejería de Hacienda y Sector Público, previos los informes de las Direcciones Generales de la Función Pública y de Presupuestos, y, en su caso, de la Dirección General de Patrimonio y Sector Público, será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2016, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del año, a cuyo efecto deberá aportarse la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2015 distinguiendo entre retribuciones fijas y conceptos variables.

Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones, en todo o en parte, vengan determinadas por contrato individual, igualmente deberán comunicarse a las Direcciones Generales de la Función Pública y de Presupuestos las retribuciones anualizadas, satisfechas y devengadas en 2015.

3. Del mismo modo, las retribuciones del personal con contrato de alta dirección que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, experimentarán en el año 2016 un crecimiento del 1% respecto a las previstas para 2015.

4. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, experimentarán asimismo un incremento del 1% respecto a las cuantías aprobadas para 2015.

5. El personal laboral que tuviera reconocido el derecho al percibo del complemento de carrera lo percibirá de acuerdo con lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 17. *Retribuciones de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias.*

Las retribuciones de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias son las fijadas de acuerdo con el Reglamento de la Junta General por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo 18. *Retribuciones de los miembros de los órganos auxiliares.*

1. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Síndico Mayor, Síndico y Secretario General de la Sindicatura de Cuentas serán las establecidas en el artículo 19 para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

2. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo Consultivo serán, de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, las establecidas en el artículo siguiente para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

Artículo 19. *Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos de la Administración.*

1. Las retribuciones de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero serán las que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Subsecretario, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Secretario General Técnico, Director General y asimilados serán las que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General.

3. Los altos cargos que sean funcionarios de carrera o empleados públicos de carácter laboral fijo, tendrán derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento.

4. En ningún caso serán de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 20. *Retribuciones de Directores de Agencias y equivalentes.*

Las retribuciones a percibir en 2016 por los Directores de Agencias y equivalentes serán las siguientes:

| | Tipo A | Tipo B |
|--------------------------|---------------|---------------|
| Retribución anual | 52.818,38 € | 48.353,14 € |

El nivel asignado será establecido por el Consejo de Gobierno en el propio decreto de creación de la agencia respectiva.

Artículo 21. *Retribuciones del personal funcionario.*

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, las retribuciones a percibir en 2016 por el personal funcionario serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a la que pertenezca el personal funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías que, referidas a doce mensualidades, son las siguientes:

| Grupo/Subgrupo RDLeg 5/2015 | Grupo Ley 30/1984 | Sueldos (euros) | Trienios (euros) |
|--|------------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| A1 | A | 13.441,80 | 516,96 |
| A2 | B | 11.622,84 | 421,44 |
| B | | 10.159,92 | 369,96 |
| C1 | C | 8.726,76 | 318,96 |
| C2 | D | 7.263,00 | 216,96 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (RDLeg 5/2015) | E | 6.647,52 | 163,32 |

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se

desempeño de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| Nivel de complemento de destino | Cuantía (euros) |
|---------------------------------|-----------------|
| 30 | 11.908,02 |
| 29 | 10.680,99 |
| 28 | 10.232,07 |
| 27 | 9.782,66 |
| 26 | 8.582,29 |
| 25 | 7.614,63 |
| 24 | 7.165,34 |
| 23 | 6.716,54 |
| 22 | 6.267,01 |
| 21 | 5.818,45 |
| 20 | 5.404,91 |
| 19 | 5.128,94 |
| 18 | 4.852,73 |
| 17 | 4.576,63 |
| 16 | 4.301,39 |
| 15 | 4.024,93 |
| 14 | 3.749,20 |
| 13 | 3.472,86 |
| 12 | 3.196,77 |
| 11 | 2.920,80 |

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, y en concreto en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo.

En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual, que se incrementará en un 1% respecto a la vigente a 31 de diciembre de 2015, se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los funcionarios de los cuerpos docentes que desempeñen funciones en etapas o enseñanzas superiores a las asignadas a su cuerpo con carácter general en el ámbito docente podrán percibir, en idénticas condiciones que el complemento específico a que se refiere el párrafo anterior, un «componente compensatorio del complemento específico en la función docente». El Consejo de Gobierno establecerá las cuantías y los requisitos para percibir este complemento compensatorio.

d) El complemento de carrera profesional, destinado a retribuir la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera horizontal de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| GRUPO/SUBGRUPO | Cuantía (Primera Categoría) |
|---|--------------------------------|
| Funcionarios | Euros |
| A1 | 2.145,48 |
| A2 | 1.373,20 |
| C1 | 901,24 |
| C2 | 729,50 |
| E (Ley 30/1984) – Agrup. Pr. (RDLeg 5/2015) | 557,88 |

El derecho al percibo de este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento de la correspondiente categoría personal y se mantendrá cualquiera que sea la consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto a que estuviera adscrito así como cualquiera que sea la naturaleza de éste.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios en los importes recogidos en este apartado, y del complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba. El importe a percibir se calculará proporcionalmente de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente.

Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Las cuantías de sueldo y trienios aplicables a cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2016 serán las siguientes:

| Grupo/Subgrupo RDLeg 5/2015 | Sueldo (euros) | Trienios (euros) |
|---|----------------|------------------|
| A1 | 691,21 | 26,58 |
| A2 | 706,38 | 25,61 |
| B | 731,75 | 26,65 |
| C1 | 628,53 | 22,96 |
| C2 | 599,73 | 17,91 |
| E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (RDLeg 5/2015) | 553,96 | 13,61 |

f) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo con que se desempeñen los puestos de trabajo siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos, y se asignará conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería afectada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Sector Público determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Cada consejería, organismo o ente público determinará mediante resolución la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

g) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán dentro de los créditos asignados a tal fin. Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

2. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

3. A los efectos de la absorción prevista en el artículo 15.c), no se considerará en ningún caso la parte del incremento retributivo que afecte a trienios, complementos de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 22. *Retribuciones del personal estatutario.*

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, las retribuciones a percibir en 2016 por el personal estatutario serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| GRUPO | Sueldos (euros) | Trienios (euros) |
|-------|-----------------|------------------|
| A | 13.441,80 | 516,96 |
| B | 11.622,84 | 421,44 |
| C | 8.726,76 | 318,96 |
| D | 7.263,00 | 216,96 |
| E | 6.647,52 | 163,32 |

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| Nivel de complemento de destino | Cuantía (euros) |
|---------------------------------|-----------------|
| 30 | 11.908,02 |
| 29 | 10.680,99 |
| 28 | 10.232,07 |
| 27 | 9.782,66 |
| 26 | 8.582,29 |
| 25 | 7.614,63 |
| 24 | 7.165,34 |
| 23 | 6.716,54 |
| 22 | 6.267,01 |
| 21 | 5.818,45 |
| 20 | 5.404,91 |
| 19 | 5.128,94 |
| 18 | 4.852,73 |
| 17 | 4.576,63 |
| 16 | 4.301,39 |
| 15 | 4.024,93 |
| 14 | 3.749,20 |
| 13 | 3.472,86 |
| 12 | 3.196,77 |
| 11 | 2.920,80 |

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, y en concreto en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo.

En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual, que se incrementará en un 1% respecto a la vigente a 31 de diciembre de 2015, se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

d) El personal estatutario fijo percibirá el complemento de carrera profesional y desarrollo profesional de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| CARRERA PROFESIONAL PARA EL PERSONAL ESTATUTARIO | | | | |
|--|-------------------------|----------|----------|----------|
| (Licenciados y Diplomados Sanitarios) | | | | |
| | PERSONAL DE CUPO Y ZONA | | | |
| | GRUPO A | GRUPO B | GRUPO A | GRUPO B |
| GRADO 1 | 2.384,97 | 1.607,96 | 1.644,93 | 1.108,98 |
| GRADO 2 | 4.769,83 | 3.216,04 | 3.289,73 | 2.218,08 |
| GRADO 3 | 7.108,14 | 4.792,61 | 4.902,42 | 3.305,49 |
| GRADO 4 | 9.446,33 | 6.369,18 | 6.515,11 | 4.392,77 |

| DESARROLLO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL ESTATUTARIO | | | | | |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| (Excluidos Licenciados y Diplomados Sanitarios) | | | | | |
| | GRUPO A | GRUPO B | GRUPO C | GRUPO D | GRUPO E |
| NIVEL 1 | 2.145,48 | 1.373,20 | 901,24 | 729,50 | 557,88 |
| NIVEL 2 | 4.249,03 | 2.719,36 | 1.784,67 | 1.444,70 | 1.104,74 |
| NIVEL 3 | 6.311,25 | 4.039,23 | 2.650,77 | 2.145,85 | 1.640,81 |
| NIVEL 4 | 8.367,28 | 5.355,22 | 3.514,32 | 2.844,93 | 2.175,42 |

El derecho al percibo de este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento del correspondiente nivel o grado de carrera y se mantendrá cualquiera que sea la consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto a que estuviera adscrito así como cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Todo ello sin perjuicio de la suspensión operada por la Disposición adicional novena de la Ley del Principado de Asturias 5/2010, de 9 de julio, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios en los importes recogidos en el apartado 21.1.e), y del complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba. El importe a percibir se calculará proporcionalmente de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

f) El complemento de atención continuada está destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada, y experimentará un incremento del 1% respecto del vigente para el año 2015.

g) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería afectada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Sector Público, determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las normas que se especifican en el artículo 21.1.f) de esta ley.

No obstante lo anterior, el titular de la Consejería de Sanidad, previos los informes de las Direcciones Generales de la Función Pública y de Presupuestos, podrá acordar, mediante resolución, los supuestos e importes de la productividad variable del personal directivo adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias, en función del especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada consejería, organismo o ente público determinará mediante resolución la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

2. El personal estatutario en cualquier situación administrativa en la que tuviera reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirá, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

3. A los efectos de la absorción prevista en el artículo 15.c), no se considerará en ningún caso la parte del incremento retributivo que afecte a trienios, complementos de productividad, horas extraordinarias ni el complemento de atención continuada.

Las cuantías correspondientes al componente general del complemento específico de aquellos puestos de trabajo y categorías que fueron objeto de incremento en el año 2002 en aplicación del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 1 de agosto de 2001, formarán parte del importe absorbible.

Artículo 23. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Principado de Asturias.

1. El personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que desempeñe sus funciones en el ámbito competencial del Principado de Asturias, percibirá las retribuciones previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y demás normativa que le resulte aplicable.

2. Los complementos y mejoras retributivas regulados en disposiciones o acuerdos adoptados por los órganos del Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias con respecto de este personal, experimentarán un incremento del 1% respecto de las cuantías vigentes para 2015.

3. El complemento específico transitorio regulado por la disposición adicional sexta del Decreto 1/2009, de 28 de enero, por el que se regulan determinados aspectos del régimen de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, se integrará como parte esencial del complemento específico cuando se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 24. *Retribuciones del personal interino.*

1. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación al que esté adscrito su cuerpo o escala, así como las retribuciones de complemento de destino y complemento específico asignados al puesto de trabajo efectivamente desempeñado, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Todo ello sin perjuicio de que puedan percibir, si hubiera lugar a ello, el complemento de productividad o la gratificación por servicios extraordinarios a que se refieren las letras f) y g) del artículo 21.1.

Los funcionarios interinos no podrán percibir el complemento de carrera o desarrollo profesional, ni cualquier otra retribución que esté vinculada a la condición de funcionario de carrera.

2. El personal cuyo nombramiento tuviera por objeto la ejecución de programas de carácter temporal o para atender el exceso o acumulación de tareas a que se refiere el artículo 10.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirá las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo o escala al que se hubieran asimilado sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de la relación de puestos de trabajo al que aquéllas se hubieran homologado.

3. El personal estatutario que preste servicios en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, mediante nombramientos de interinidad, eventual o por sustitución, percibirá las retribuciones establecidas para el personal estatutario fijo, salvo el complemento de carrera y desarrollo profesional a que se refiere la letra d) del artículo 22.1 ni cualquier otra retribución que esté vinculada a la condición de personal estatutario fijo.

4. Las retribuciones a que se refiere este artículo experimentarán un incremento del 1% respecto de las vigentes para el año 2015.

Artículo 25. *Retribuciones del personal eventual.*

1. Con efectos 1 de enero de 2016 las retribuciones íntegras del personal eventual que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 14, experimentarán, con respecto a las reconocidas en 2015, un incremento porcentual del 1%.

2. El personal eventual percibirá las retribuciones básicas y complementarias fijadas en su nombramiento, de acuerdo con las asignadas al personal funcionario del grupo o subgrupo al que resulte asimilado, excluida antigüedad.

Artículo 26. *Retribuciones del personal funcionario sanitario local.*

Las retribuciones íntegras del personal funcionario sanitario local que preste servicios en cualquiera de los organismos y entes públicos de la Administración del Principado de Asturias y no esté adscrito a los puestos de trabajo catalogados, experimentarán un incremento porcentual del 1% con respecto a las reconocidas en 2015.

SECCIÓN 2.ª OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RETRIBUCIONES DE PERSONAL

Artículo 27. *Procesos de autoorganización y políticas de personal.*

La Consejería de Hacienda y Sector Público podrá autorizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para reajustar los créditos que sean consecuencia de procesos

derivados de políticas de personal, de reorganizaciones administrativas o de cambios en la provisión de puestos de trabajo que impliquen modificación en su asignación presupuestaria.

Artículo 28. Determinación o modificación de las condiciones retributivas de los empleados públicos al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

1. La determinación o modificación de las condiciones retributivas de los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos requerirá informe favorable de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Presupuestos, o, en su caso, de la Dirección General de Patrimonio y Sector Público.

2. Los informes a que se refiere el apartado anterior serán evacuados en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto o acuerdo, y versarán sobre aquellos aspectos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público y especialmente en lo que se refiere a la adecuación a la masa salarial previamente determinada y a las consignaciones presupuestarias existentes.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte por convenio colectivo.
- d) Celebración de contratos de alta dirección.
- e) Celebración de contratos de trabajo para la realización de una obra o servicio determinado.
- f) Celebración de contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal.
- g) Otorgamiento de cualquier clase de mejora salarial de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se derive de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario público.
- h) Transformación de plazas o modificación de relaciones de puestos de trabajo.

4. Serán nulos de pleno derecho los pactos y acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras leyes de presupuestos.

Artículo 29. Limitación en materia de incrementos de gasto para costes de personal del sector público autonómico.

1. Todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares así como los contratos individuales de trabajo que se adopten en el ámbito de los sujetos del sector público autonómico no incluidos en el artículo anterior, de los que se deriven directa o indirectamente incrementos de gasto en materia de costes de personal, requerirán, antes de su aprobación por el órgano competente que corresponda, informe favorable de las Direcciones Generales de Función Pública y de Patrimonio y Sector Público.

2. Serán nulos de pleno derecho los pactos y acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable.

Artículo 30. Prohibición de ingresos atípicos.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración como contraprestación de cualquier servicio, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuvieran normativamente atribuidas al mismo, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

SECCIÓN 3.ª PLANTILLAS Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

Artículo 31. Plantillas.

1. Se aprueban las plantillas del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, clasificados por Grupos, Cuerpos, Escalas y Categorías, con

adscripción inicial a los programas y secciones presupuestarias conforme a lo dispuesto en el informe de personal anexo a estos presupuestos.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Sector Público, previo informe de las Direcciones Generales de la Función Pública y de Presupuestos, así como de las consejerías afectadas por razón de la materia, podrá aprobar la transformación de plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario, estatutario y laboral al objeto de adecuar las mismas a las necesidades administrativas, así como las que resulten precisas derivadas de las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben.

Cuando se trate de plazas de la plantilla orgánica del Servicio de Salud del Principado de Asturias, la propuesta al Consejo de Gobierno para las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a la Consejería de Sanidad.

De esta transformación, y de los acuerdos que el Consejo de Gobierno adopte sobre esta materia, se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias en el plazo de un mes desde su aprobación.

3. La Consejería de Hacienda y Sector Público podrá autorizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las variaciones de las relaciones de puestos de trabajo y de las plantillas que resulten aprobadas.

Artículo 32. *Oferta de empleo público durante el año 2016.*

1. Durante el año 2016 en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos, entidades públicas y demás entidades de derecho público integrantes de su administración institucional, únicamente se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal con sujeción a los límites y requisitos establecidos en los apartados siguientes, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores.

Esta limitación se hace extensiva a las plazas que estén incursas en procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Respetando en todo caso las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, la tasa de reposición será de un máximo del 50%, con la excepción de los sectores definidos con carácter básico por el artículo 20.Uno.2 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado, en los que se establece una tasa de reposición de hasta un máximo del 100%.

3. Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario de 2015, dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías previstos en el apartado anterior, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

No computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos, aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

4. El Consejo de Gobierno, dentro de los límites establecidos con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Sector Público y previo informe de las Direcciones Generales de la Función Pública y de Presupuestos, aprobará la oferta de empleo público. A tal efecto la tasa de reposición de efectivos correspondiente a uno o varios de los sectores definidos en el artículo 20.Uno.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016, podrá acumularse en otro u otros de los sectores contemplados en el citado precepto o en aquellos Cuerpos, Escalas o categorías profesionales de alguno o algunos de los mencionados sectores, cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso será necesaria la previa valoración e informe sobre su repercusión en los costes de personal.

5. Durante el año 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales considerados prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

SECCIÓN 4.ª DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Artículo 33. *Costes de personal de la Universidad de Oviedo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan para 2016 los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios de la Universidad de Oviedo, incluido el que ocupa plazas vinculadas a las instituciones sanitarias, por los importes detallados a continuación:

| | |
|---|--------------|
| Personal docente e investigador: | 63.677.654 € |
| Personal de administración y servicios: | 25.220.682 € |

A estos efectos en los costes de personal no se incluyen trienios, cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador, los componentes del complemento específico por mérito docente y de productividad por la actividad investigadora previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y el complemento retributivo autonómico del profesorado universitario en el Principado de Asturias.

Será preciso informe favorable de la Consejería de Hacienda y Sector Público como trámite previo a la formalización de convenios colectivos para el personal laboral de la Universidad de Oviedo, o para la modificación de los existentes, siempre que comporten incrementos salariales.

Para el reconocimiento de tramos docentes por la Universidad de Oviedo será necesario informe preceptivo de la Intervención de la Universidad por el que se acredite que existe crédito adecuado y suficiente en las consignaciones presupuestarias que a tal fin figuran en los presupuestos de la Universidad.

CAPÍTULO IV

De las operaciones financieras

SECCIÓN 1.ª OPERACIONES DE CRÉDITO

Artículo 34. *Operaciones de crédito a largo plazo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del TRREPPA y dentro de los límites establecidos por la legislación básica, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público a concertar operaciones de crédito a largo plazo o emitir deuda pública hasta un importe de 507.804.980 euros.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 35. *Operaciones de crédito a corto plazo.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 del TRREPPA y al objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería, el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público, podrá autorizar adicionalmente la concertación de operaciones de endeudamiento por un plazo igual o inferior a un año con el límite del 10% del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2016.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 36. *Endeudamiento a corto plazo de los organismos autónomos.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Sector Público y para cubrir necesidades transitorias de tesorería de los organismos autónomos, podrá autorizar la concertación de operaciones de crédito por un plazo igual o inferior a un año con el límite máximo del 5% del crédito inicial del estado de gastos de sus Presupuestos para el ejercicio 2016. Estas operaciones deberán ser canceladas antes del 31 de diciembre de 2016.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN DE AVALES

Artículo 37. *Avales al sector público.*

La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por los diferentes organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 1 de esta ley, y por las empresas con participación pública mayoritaria en cuyo capital participe el Principado de Asturias, hasta un límite de 50.000.000 de euros.

Artículo 38. *Segundo aval a empresas.*

1. La Administración del Principado de Asturias podrá reafianzar, en las condiciones que se determinen por el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito avaladas por sociedades de garantía recíproca a aquellas empresas que sean socios partícipes de éstas. El límite global de avales a conceder por esta línea será de 25.000.000 euros.

2. Las operaciones de crédito a avalar, según lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán como única finalidad financiar proyectos de inversión, mejora de su estructura financiera o desarrollo de la actividad empresarial de empresas radicadas en Asturias. La cuantía reafianzada no podrá exceder individualmente del 70 % de la garantía concedida por la sociedad de garantía recíproca para cada operación, ni superar el 15 % del límite establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO V

Normas tributarias

SECCIÓN 1.ª TRIBUTOS PROPIOS

Artículo 39. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Propios, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio.*

Se modifica el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Propios, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio en el siguiente sentido:

Uno. Dentro del Título I, se crea un nuevo Capítulo VII «Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso» quedando redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO VII

Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo usoArtículo 94. *Objeto, naturaleza y finalidad.*

Se crea el Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso como tributo de carácter extrafiscal. Se trata de un impuesto de carácter indirecto y naturaleza real, cuyo objeto es disminuir la utilización de las bolsas de un solo uso, con la finalidad de minorar la contaminación que se genera por esta vía y contribuir a la protección del medio ambiente.

Artículo 95. *Afectación de ingresos.*

Los ingresos obtenidos con el impuesto se destinarán a gastos de naturaleza medioambiental.

Artículo 96. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro de bolsas de plástico de un solo uso por establecimientos comerciales.

2. A efectos de este impuesto se entenderá por bolsas de plástico de un solo uso las fabricadas con este material, entregadas a los consumidores en los puntos de venta y destinadas a facilitar el transporte de los productos adquiridos.

Artículo 97. *Exenciones.*

Estarán exentos del impuesto los siguientes suministros de bolsas de plástico:

1. Las bolsas de plástico suministradas por establecimientos comerciales dedicados a la venta minorista cuyos titulares estén dados de alta exclusivamente en alguno de los epígrafes de la agrupación 64 del Impuesto sobre Actividades Económicas, con excepción de los epígrafes comprendidos en los grupos 645, 646 y 647.
2. Las bolsas de plástico diseñadas para su reutilización.
3. Las bolsas de plástico biodegradables.

Artículo 98. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de establecimientos que suministren bolsas de plástico de un solo uso a sus clientes.

Artículo 99. *Base imponible.*

Constituye la base imponible el número total de bolsas de plástico de un solo uso suministradas por los sujetos pasivos durante el periodo impositivo.

Artículo 100. *Estimación directa de la base imponible.*

La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante la contabilización del número de bolsas de plástico de un solo uso suministradas a los consumidores durante el periodo impositivo.

Artículo 101. *Estimación indirecta de la base imponible.*

En los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración Tributaria determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 102. *Tipo impositivo y cuota íntegra.*

La cuota íntegra será el resultado de aplicar sobre la base imponible un tipo impositivo de 10 céntimos de euro.

Artículo 103. *Período impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.
2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año o el día del cese de la actividad, en su caso.
3. Cuando se inicie la actividad después del 1 de enero o cese la misma antes del 31 de diciembre, el periodo impositivo coincidirá con el periodo de tiempo que haya durado la actividad.

Artículo 104. *Repercusión del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe total del impuesto a los consumidores, quedando éstos obligados a soportarlo.
2. El importe a que se refiere el número anterior deberá constar en la factura, recibo o justificante correspondientes, apareciendo como concepto independiente e indicando el número de bolsas entregadas.

Artículo 105. *Liquidación.*

1. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural. A estos efectos los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de autoliquidación cada trimestre natural del ejercicio, en el plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente periodo de liquidación trimestral, que comprenderá la totalidad de los hechos imposables realizados durante el periodo al que la misma se refiera.
2. Se exime de la obligación de autoliquidar el impuesto a los siguientes sujetos pasivos:

a) Los referidos en el artículo 97.1 de la presente ley.

b) Aquéllos que durante el trimestre de referencia hayan suministrado exclusivamente bolsas de un solo uso exentas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el primer trimestre de cada año los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imposables realizados en el año anterior. La presente obligación no será aplicable a los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 97.1 de la presente ley.»

Dos. Dentro del Título I, se crea un nuevo Capítulo VIII «Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos» dentro del Título I, quedando redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO VIII

Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos

Artículo 106. Naturaleza y objeto.

1. Se crea como tributo propio del Principado de Asturias el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos. Se trata de un impuesto de carácter indirecto, naturaleza real y carácter extrafiscal cuya finalidad es fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir el impacto sobre el medio ambiente derivado de su eliminación en vertederos.

2. El impuesto se aplicará en el ámbito territorial del Principado de Asturias y es compatible con cualquier tributo estatal, autonómico o local aplicable a las operaciones objeto de gravamen.

3. A efectos de este impuesto, el concepto de residuo en sus distintos tipos, así como el de valorización, eliminación y demás términos propios de la legislación medioambiental se definirán de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre residuos.

Artículo 107. Afectación de ingresos.

Los ingresos obtenidos con el impuesto se destinarán a gastos de naturaleza medioambiental

Artículo 108. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la entrega y depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el Principado de Asturias cualquiera que sea su forma de gestión o titularidad.

2. Estará sujeto al impuesto el abandono de residuos en lugares no autorizados con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 109. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto:

a) La gestión de los residuos incluidos en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, o norma que lo sustituya.

b) El depósito y almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización siempre y cuando no se excedan los plazos establecidos a estos efectos en la normativa vigente en materia de residuos.

Artículo 110. Exenciones.

Disfrutarán de exención en el impuesto:

a) La gestión de los residuos domésticos y comerciales recogidos separadamente.

b) El depósito en vertederos de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.

c) La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, que cuenten con la autorización de la Administración competente y con el resto de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 111. *Obligados tributarios.*

1. Serán sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

- a) Entreguen o depositen los residuos en un vertedero para su eliminación.
- b) Abandonen los residuos en lugares no autorizados.

2. Serán sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean titulares de la explotación de los vertederos en los que se depositen los residuos.

Los sustitutos del contribuyente quedan obligados a comprobar el peso o volumen de los residuos que se entreguen en vertedero antes de su depósito en éste. A tal efecto, deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje o cubicaje.

3. Tendrán la consideración de responsables solidarios los propietarios, usufructuarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos en lugares no autorizados.

No obstante lo anterior, no tendrán la condición de responsables solidarios, los propietarios, usufructuarios u otros titulares de terrenos o inmuebles que hubiesen comunicado el abandono de residuos a la Administración competente con carácter previo a la formalización del acta o documento administrativo donde se constate dicho abandono, con independencia de que el poseedor de dichos residuos deba cumplir las obligaciones que le impone la normativa en materia de residuos.

Artículo 112. *Base imponible.*

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el peso de los residuos entregados o depositados.

2. La base imponible se determinará, con carácter general, mediante estimación directa, a través de los sistemas de pesaje aplicados por el sustituto del contribuyente.

3. Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa, podrá determinar la base imponible mediante estimación indirecta, conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso, volumen y caracterización de los residuos depositados, con determinación de su densidad y composición.

Artículo 113. *Tipo de gravamen y cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- a) Residuos peligrosos, excluidos los residuos industriales: 10 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
- b) Residuos no peligrosos, excluidos los residuos industriales: 3 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
- c) Residuos industriales peligrosos: 1,5 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
- d) Residuos industriales no peligrosos: 0,7 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
- e) Residuos inertes: 3 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

Artículo 114. *Devengo.*

1. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega o depósito de residuos que constituya el hecho imponible.

2. En el supuesto contemplado artículo 108.2, el devengo se producirá en el momento del abandono de los residuos.

3. En el supuesto contemplado en el artículo 109 b), el impuesto se devengará cuando transcurra el plazo establecido para la realización de las citadas actividades sin que se hayan llevado a cabo.

Artículo 115. Repercusión del impuesto y autoliquidación.

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente norma.

2. El sustituto del contribuyente deberá presentar e ingresar dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, la correspondiente autoliquidación que comprenderá todos los hechos imponible realizados durante el trimestre natural anterior, incluidas las operaciones exentas, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes. Esta obligación se exigirá incluso en los supuestos en que no se haya producido ningún hecho imponible en el período a que se refiera.

3. En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, la autoliquidación a que hace referencia este artículo deberá ser presentada y suscrita por el propio contribuyente.

Artículo 116. Liquidación provisional.

1. En el supuesto de incumplimiento de la obligación de autoliquidar por el sustituto del contribuyente, la Administración Tributaria podrá dictar liquidación provisional de oficio de acuerdo con los datos, antecedentes, signos, índices, módulos o demás elementos de que disponga y que sean relevantes al efecto. Para ello, se ajustará al procedimiento establecido para la determinación de la base imponible en régimen de estimación indirecta.

2. En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, la Administración Tributaria podrá girar liquidación provisional de oficio ajustada al procedimiento establecido para la determinación de la base imponible en régimen de estimación indirecta.

3. Cuando no sea conocida por la Administración la identidad del contribuyente, podrán entenderse directamente las actuaciones con el responsable solidario, si lo hubiere.

Artículo 117. Normas específicas de gestión del impuesto.

1. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso de los residuos depositados por el contribuyente, mediante sistemas de pesaje que cumplan los requisitos establecidos por la Administración competente.»

Tres. Se modifica el Título II *Normas comunes* que queda redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO II
Normas comunes

Artículo 118. Régimen jurídico.

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de estos impuestos se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en este texto refundido, en sus normas de desarrollo, y en la LGT.

Artículo 119. Impugnación y revisión de actos.

1. La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y demás ingresos de Derecho público y de imposición de sanciones tributarias dictados por los órganos del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se ajustará a lo establecido en el Título V de la LGT y demás normativa de aplicación.

La resolución de las reclamaciones económico-administrativas en materias de su competencia corresponderá al órgano económico-administrativo de la Comunidad Autónoma.

La resolución del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho regulado en el artículo 217 de la LGT corresponderá a la Consejería competente en materia tributaria.

La resolución de los demás procedimientos de revisión previstos en el Título V de la LGT corresponderá al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y se ejercerá por los órganos que se determinen en sus normas de organización interna.

Los actos que, en el ejercicio de sus funciones sujetas al ordenamiento jurídico público, pudiera dictar el Presidente del Ente Público de Servicios Tributarios agotarán la vía administrativa.

2. No obstante lo anterior, en lo que afecta al impuesto sobre afecciones ambientales del uso del agua respecto al suministro a través de entidades suministradoras, cuando la reclamación tenga origen en incidencias técnicas relacionadas con el funcionamiento o medición de los contadores o en variaciones en la titularidad del suministro de agua, la cuota del impuesto se ajustará de manera automática en idéntico sentido al que resulte de aplicación a las tasas de agua, en virtud de la resolución dictada por el organismo competente para resolver la incidencia planteada.

Artículo 120. *Prescripción.*

El régimen de prescripción de los impuestos será el establecido en la LGT y sus normas de desarrollo.

Artículo 121. *Infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la LGT.

2. La falta de instalación de dispositivos de aforamiento continuo del caudal para el cálculo de la base imponible del impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua, en los supuestos que sea exigible de acuerdo con este texto refundido o su normativa de desarrollo, constituirá infracción leve y se le aplicará una sanción de multa de 300 a 1.800 euros.»

SECCIÓN 2.ª TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 40. *Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.*

El Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Dentro del Título I, se crea un artículo 17 bis dentro de la Sección 1.ª *Reducciones de la base imponible* del Capítulo III *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* con la siguiente redacción:

«Artículo 17 bis. *Mejora de la reducción de la base imponible para contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco.*

La reducción aplicable a los Grupos I y II de parentesco prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será de 150.000 euros.»

Dos. Se modifica el artículo 21 de la Sección 2.ª *Tarifa del Impuesto* del Capítulo III *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. *Tarifa del impuesto.*

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 21.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

1. Tarifa aplicable con carácter general:

| Base liquidable – Hasta euros | Cuota íntegra – Euros | Resto base liquidable – Hasta euros | Tipo aplicable – Porcentaje |
|-------------------------------------|-----------------------------|---|-----------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 8.000,00 | 7,65 |
| 8.000,00 | 612,00 | 8.000,00 | 8,50 |
| 16.000,00 | 1.292,00 | 8.000,00 | 9,35 |
| 24.000,00 | 2.040,00 | 8.000,00 | 10,20 |
| 32.000,00 | 2.856,00 | 8.000,00 | 11,05 |
| 40.000,00 | 3.740,00 | 8.000,00 | 11,90 |
| 48.000,00 | 4.692,00 | 8.000,00 | 12,75 |
| 56.000,00 | 5.712,00 | 8.000,00 | 13,60 |
| 64.000,00 | 6.800,00 | 8.000,00 | 14,45 |
| 72.000,00 | 7.956,00 | 8.000,00 | 15,30 |
| 80.000,00 | 9.180,00 | 40.000,00 | 16,15 |
| 120.000,00 | 15.640,00 | 40.000,00 | 18,70 |
| 160.000,00 | 23.120,00 | 80.000,00 | 21,25 |
| 240.000,00 | 40.120,00 | 160.000,00 | 25,50 |
| 400.000,00 | 80.920,00 | 400.000,00 | 31,25 |
| 800.000,00 | 205.920,00 | En adelante | 36,50 |

2. Tarifa aplicable a las sucesiones de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco:

| Base liquidable – Hasta euros | Cuota íntegra – Euros | Resto base liquidable – Hasta euros | Tipo aplicable – Porcentaje |
|-------------------------------------|-----------------------------|---|-----------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 26.000,00 | 18,70 |
| 26.000,00 | 4.862,00 | 80.000,00 | 21,25 |
| 106.000,00 | 23.262,00 | 160.000,00 | 25,50 |
| 266.000,00 | 68.062,00 | 400.000,00 | 31,25 |
| 666.000,00 | 202.062,00 | En adelante | 36,50 |

Tres. Se modifica el artículo 23 de la Sección 4.^a *Bonificaciones de la cuota* del Capítulo III Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Bonificación para contribuyentes discapacitados aplicable en transmisiones «mortis causa».

En las adquisiciones «mortis causa» por contribuyentes con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una bonificación del 100 por ciento de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables, siempre que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.»

Cuatro. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 45 *Tipos de gravamen*, de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, quedando redactada como sigue:

«b) El tipo aplicable a las apuestas de contrapartida y cruzadas, con excepción de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o hípicas, será del 12 por ciento.»

Cinco. Se modifica el artículo 47, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 47. Pago.

1. En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquél en que se produzca el devengo.

2. En las apuestas que se realicen de forma continuada en el tiempo, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar autoliquidación mensual relativa a las apuestas celebradas durante el citado periodo en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquél que se autoliquida.

3. Las autoliquidaciones podrán llevarse a cabo por vía telemática.»

SECCIÓN 3.ª TASAS

Artículo 41. *Cuantía de las tasas.*

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2016, los tipos de cuantía fija de las tasas del Principado de Asturias se elevarán hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a la cuantía exigible en el año 2015. A estos efectos, se consideran tipos de cuantía fija aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas tasas que sean objeto de regulación específica por normas cuya vigencia se extienda al ejercicio 2016.

3. Los órganos que gestionen tasas del Principado de Asturias procederán a señalar las nuevas cuantías que resulten de la aplicación de esta ley y remitirán a la Consejería de Hacienda y Sector Público, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la misma, una relación de las cuotas resultantes.

Artículo 42. *Modificación del Texto Refundido de las Leyes de tasas y de precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio.*

El Texto Refundido de las Leyes de tasas y de precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 47 sexto, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo. 47 sexto. *Exenciones y Bonificaciones.*

1. Gozarán de exención de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y duplicados, las personas que, a fecha de solicitud, figuren inscritas como desempleadas en sus correspondientes Oficinas de Empleo y no perciban prestación contributiva por desempleo, así como los miembros de familia numerosa de categoría especial.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales y duplicados, las personas que, a fecha de solicitud, figuren inscritas como desempleadas en sus correspondientes Oficinas de Empleo y estén percibiendo prestación contributiva por desempleo, así como los miembros de familia numerosa de categoría general.»

Dos. Se introduce una Sección 3.ª en el Capítulo II bis *Empleo*, del Título II con el siguiente contenido:

«SECCIÓN 3.ª Tasa de acciones formativas para la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos.

Artículo 47 undécimo. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de autorización y las actuaciones de seguimiento y control sobre las acciones formativas sin financiación pública contempladas en el artículo 19 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

Artículo 47 duodécimo. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas y centros de formación de iniciativa privada que soliciten autorización para impartir acciones formativas de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos y comuniquen posteriormente el inicio de las acciones autorizadas.

Artículo 47 decimotercero. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud o la comunicación de inicio que dé lugar a la actuación administrativa y se exigirá en régimen de autoliquidación. No se tramitará la solicitud de autorización ni se realizará el seguimiento y control sobre los cursos autorizados sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 47 decimocuarto. *Tarifas*.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por la solicitud de autorización para impartir, sin financiación pública, una o varias acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad 100 €
- b) Por el seguimiento y control de cada acción formativa autorizada cuyo inicio haya sido comunicado en plazo 305 €»

Tres. Se modifica el artículo 59 *Devengo*, de la tasa por prestación de servicios de salud, inspecciones sanitarias de salud pública y expedición de libros y carnés, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 59. *Devengo*.

1. La tasa se devengará:

- a) En el momento de la solicitud de los servicios de salud relativos a inspecciones y autorizaciones sanitarias o cuando éstos se realicen si se lleva a cabo de oficio por la Administración.
- b) En el momento de solicitar la expedición de los certificados, carnés, libros o documentos objeto de la tasa.

2. Se exigirán en régimen de autoliquidación los siguientes epígrafes de la Tarifa 1 *Inspecciones sanitarias*:

- a) Epígrafe 1. Inspecciones sanitarias en vehículos destinados a transporte sanitario, con expedición de certificado (carta de autorización de funcionamiento).
- b) Epígrafe 2 b) Expedición de certificado alimentario.
- c) Epígrafe 7. Expedición de informes.
- d) Epígrafe 8. Exámenes médicos con expedición de certificados.

3. Se exigirá en régimen de autoliquidación la Tarifa 2 *Autorizaciones sanitarias*.»

Cuatro. Se modifica el artículo 60 *Tarifas*, de la tasa por prestación de servicios de salud, inspecciones sanitarias de salud pública y expedición de libros y carnés, quedando redactado como sigue:

«Tarifa 1. *Inspecciones sanitarias*:

1) En vehículos destinados a transporte sanitario, con expedición de certificado (carta de autorización de funcionamiento):

- Ambulancias 24,64 €
- Otros vehículos 49,09 €

2) Inspección alimenticia:

a) Por inspección de locales destinados a manipulación, fabricación, almacenamiento o venta de productos alimentarios:

- Inspecciones de carácter reglamentario relacionadas con el Registro General Sanitario de Alimentos 105,24 €
- Inspecciones que tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente impuestas:
 - Primera visita 105,24 €
 - Visitas sucesivas 42,12 €»

b) Certificados:

- Expedición de certificado alimentario 42,12 €

3) Por inspección de establecimientos dedicados a la fabricación y/o formulación, almacenamiento, comercialización o servicios de aplicación de biocidas:



- Inspecciones de carácter reglamentario relacionadas con el Registro de Biocidas 105,24 €
 - Inspecciones que tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente impuestas:
 - Primera visita 105,24 €
 - Visitas sucesivas 42,12 €
 - 4) Por la tramitación de expedientes y autorización de traslado de cadáveres o restos cadavéricos:
 - Dentro de la Comunidad Autónoma: 42,12 €
 - A otra Comunidad Autónoma 56,16 €
 - 5) Inspecciones para autorización, modificación, convalidación o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza:
 - a) Inspección de consultas de enfermería, medicina, psicología, así como de sus correspondientes especialidades 68,07 €
 - b) Laboratorios de análisis clínicos, ópticas, laboratorios de prótesis dental, centros de reconocimiento de conductores, centros de reconocimientos médicos, clínicas dentales, centros de reproducción asistida humana 136,15 €
 - c) Centros de hospitalización, centros de diagnóstico por imagen, centros de cirugía ambulatoria de cualquier especialidad médico-quirúrgica 173,22 €
 - 6) Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica:

Prestación de servicios de control sanitario: el dos por mil de las primas satisfechas por los asegurados a las entidades de seguro libre cuyo ámbito de actuación se limita al territorio de la Comunidad Autónoma.
 - 7) Expedición de informes:
 - Expedición de informes a petición de parte 73,30 €
 - Expedición de informes sanitarios para legalizar aguas de consumo 192,00 €
 - 8) Exámenes médicos con expedición de certificados:
 - Especial para permisos de conducir (menores de 70 años) 21,11 €
 - Especial para permisos de conducir (mayores de 70 años) 5,66 €
 - Especial para permisos y licencias de armas 21,11 €
- Tarifa 2. *Autorizaciones sanitarias:*
- Por tramitación de autorización e inscripción en el Registro de Publicidad Sanitaria del Principado de Asturias 24,64 €
- Tarifa 3. *Expedición de carnets de aplicadores de biocidas:*
- Por cada expedición de carnet de aplicadores de biocidas 8,38 €»
- Cinco. Se modifica la Sección 1.ª BIS del Capítulo IV del Título II, quedando redactada como sigue:
- «SECCIÓN 1.ª BIS. TASA POR ENSAYOS Y ESTUDIOS CLÍNICOS CON MEDICAMENTOS.
- Artículo 60 bis. *Hecho imponible.*
- Constituye el hecho imponible la realización de actividades de evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional del Principado de Asturias, y la realización de actividades administrativas de evaluación de estudios postautorización con medicamentos por parte de la Consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 60 tercero. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de promotor del ensayo clínico, según se define en el artículo 2 e) del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, o que tengan la condición de promotor del estudio clínico.

Artículo 60 cuarto. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en el que el promotor del ensayo o del estudio clínico solicite la evaluación y emisión de los dictámenes que constituyen el hecho imponible, siendo exigible en régimen de autoliquidación.

Artículo 60 quinto. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Emisión de dictámenes de evaluación de ensayos clínicos por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional del Principado de Asturias:

- Por protocolo de ensayo clínico presentado a evaluación o estudio postautorización1.277,55 €
- Por enmienda relevante del protocolo aprobado318,86 €

Tarifa 2. Evaluación de estudio postautorización (EPA) por la Consejería competente en materia de sanidad:

- Por evaluación de estudio postautorización (EPA) previo a su autorización1.237,40 €
- Por evaluación de enmienda relevante al protocolo del estudio postautorización (EPA) aprobado por la Consejería competente en materia de sanidad334,50 €

Artículo 60 sexto. *Exenciones.*

Quedan exentos del pago de esta tasa las Administraciones Públicas sanitarias, centros de investigación, universidades e instituciones sin ánimo de lucro.»

Seis. Se añade una Sección 1.ª QUÁTER al Capítulo IV del Título II, con el siguiente contenido:

«Sección 1.ª QUÁTER. TASA DE FARMACIA.

Artículo 60 duodécimo. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de autorización sanitaria e inspecciones en materia de farmacia.

Artículo 60 decimotercero. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a las que se presten los servicios objeto de esta tasa, tanto sea a instancia de parte como prestados de oficio por la Administración.

Artículo 60 decimocuarto. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio, o cuando éste se realice en los supuestos en que se preste de oficio por la Administración, y será exigible en régimen de autoliquidación.

Artículo 60 decimoquinto. *Tarifas.*

- Tarifa 1. Tramitación de procedimientos de autorización de establecimientos farmacéuticos:
- Tramitación de procedimiento para la autorización de nueva oficina de farmacia (concurso) 663,40 €
 - Tramitación de procedimiento para la autorización de local de nueva oficina de farmacia 210,40 €
 - Tramitación de procedimiento de traslado, modificación de local y cierre definitivo voluntario y transmisión de oficina de farmacia 135,50 €
 - Tramitación de procedimiento de traslado, modificación y cierre definitivo voluntario de

| | |
|---|----------|
| botiquín farmacéutico | 135,50 € |
| - Tramitación de procedimiento de autorización de entidad de distribución de medicamentos de uso humano | 177,50 € |
| Tarifa 2. Tramitación de nombramiento de personal farmacéutico en establecimientos farmacéuticos por tiempo mayor o igual a 15 días | 30,40 € |
| Tarifa 3. Inspecciones en materia de farmacia: | |
| - Visita de inspección a instancia de parte | 107,00 € |
| - Inspección sobre cumplimiento de buenas prácticas por parte de entidades de distribución | 900,90 € |

Artículo 60 decimosexto. *Exenciones.*

Quedan exentos del pago de las tarifas de la tasa de farmacia, los establecimientos dependientes de la Administración del Principado de Asturias, así como de los organismos y entes públicos dependientes de la misma.»

Siete. En el artículo 126, relativo a las tarifas de la tasa por prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal y de montes, se modifica la denominación de la número 9, pasando a denominarse «Tarifa 9. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, con la excepción de las masas forestales puras de castaño.»

Ocho. En el artículo 130 *Tarifas* de la tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza, se añade un nuevo epígrafe a la Tarifa 1. *Licencias de caza*, con el siguiente contenido:

| | |
|---------------------------------|----------|
| «Licencia interautonómica | 70,00 €» |
|---------------------------------|----------|

Nueve. En el artículo 140 *Tarifas* de la tasa por expedición de licencias de pesca continental, se añade un nuevo epígrafe a la Tarifa a) *Licencias de pesca continental*, con el siguiente contenido:

| | |
|---------------------------------|----------|
| «Licencia interautonómica | 25,00 €» |
|---------------------------------|----------|

Diez. Se modifica el artículo 156 quáter *Tarifas* de la tasa por servicios administrativos en materia de casinos, juegos y apuestas, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 156 quáter. *Tarifas.*

La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Autorizaciones e inscripciones:

| | |
|--|------------|
| - Autorización de apertura y funcionamiento de casino | 5.355,00 € |
| - Autorización de apertura y funcionamiento de bingo | 2.008,10 € |
| - Autorización y/o inscripción de salones de juego | 535,50 € |
| - Autorización y/o inscripción de otros locales y establecimientos habilitados para instalar máquinas tipo «B» | 40,20 € |
| - Renovaciones, modificaciones y transmisiones de las autorizaciones recogidas en los epígrafes anteriores (porcentaje del importe de la autorización correspondiente) 30% | |
| - Autorización y/o inscripción como empresa de juego y/o apuestas | 669,30 € |
| - Homologación e inscripción de máquinas tipo «B» y «C» | 401,60 € |
| - Homologación e inscripción de otro material de juego y apuestas | 267,80 € |
| - Modificación de la homologación de máquinas y material de juego (porcentaje del importe de la inscripción correspondiente) | 50% |
| - Expedición de guías de circulación (unidad) | 6,70 € |
| - Diligencia de guías de circulación (unidad) | 8,10 € |
| - Baja temporal o definitiva de máquinas (unidad) | 8,10 € |
| - Transmisión de máquinas entre empresas operadoras, por máquina | 8,10 € |
| - Autorización de instalación de máquinas, incluidas las temporales y cambio de titularidad | 40,20 € |
| - Comunicaciones de traslado de máquinas (por cada traslado) | 6,70 € |
| - Autorización de apuestas, rifas y tómbolas | 66,90 € |
| - Autorización del juego de la noventina | 133,90 € |
| - Renovación de la autorización del juego de la noventina en el mismo ejercicio | |

| | |
|---|----------|
| (porcentaje del importe de la autorización correspondiente) | 30% |
| - Inscripción y/o autorización de locales de apuestas | 535,50 € |
| - Inscripción y/o autorización de zonas de apuestas en recintos deportivos y feriales | 535,50 € |
| - Autorización de córners y/o zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos, (porcentaje del importe de la autorización del local correspondiente)30% | |

2. Otros servicios y actuaciones administrativas:

| | |
|--|-----------|
| - Emisión de duplicados de documentos (porcentaje del importe del documento correspondiente) | 3,90% |
| - Diligenciado de libros y hojas exigidos reglamentariamente | 8,10 € |
| - Expedición de certificados | 8,10 € |
| - Inspección técnica de máquinas recreativas y de azar..... | 267,80 €> |

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Recuperación parcial de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.*

1. Durante el año 2016, el personal de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, que en aplicación de los artículos 2 y 3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, hubiera dejado de percibir las cantidades en concepto de paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, percibirá en concepto de recuperación de los importes dejados de percibir por aplicación de esa norma, las cantidades previstas en el apartado siguiente, con el alcance y límites que en él se describen.

2. La recuperación de la paga extraordinaria se hará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal que haya prestado servicios durante todo el período de cálculo de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, percibirá el importe correspondiente a 46 días. Dicho importe se reducirá proporcionalmente para el personal que no haya prestado servicios durante la totalidad de dicho periodo.

El importe correspondiente al número de días que sea objeto de devolución se imputará al período de cálculo, que resulte aplicable en cada caso, desde su inicio, una vez descontados los periodos que hubieran sido objeto de devolución previamente.

b) El cómputo de la parte de la paga extraordinaria, y en su caso pagas adicionales, que corresponde a los 46 días o cifra inferior, se realizará, en el caso del personal funcionario o estatutario, conforme a las normas de función pública aplicables en cada Administración, y en el caso del personal laboral, conforme a las normas laborales y convencionales, vigentes en el momento en que se dejaron de percibir dichas pagas.

c) Las cantidades que se reconozcan por este concepto al personal a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por no contemplarse en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o por percibir más de dos al año, serán las equivalentes a un 25,14% del importe dejado de percibir por aplicación del mencionado precepto o parte proporcional correspondiente en función del periodo trabajado desde el 1 de junio o fecha de inicio del periodo de cálculo de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

d) Los altos cargos, excepto los miembros del Consejo de Gobierno, y los directores de agencia percibirán la devolución correspondiente a 46 días en los términos descritos en las letras anteriores.

e) Al personal que se encuentre en los supuestos descritos en las letras anteriores, y que a la fecha de entrada en vigor de esta ley esté prestando servicios en el ámbito definido en el apartado 1 de este artículo, la cantidad prevista en concepto de recuperación le será abonada por la Administración del Principado de Asturias, organismo o ente público al que le hubiera correspondido el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

f) Al personal que en la fecha de entrada en vigor de esta ley hubiera cesado en el servicio activo o situación asimilada, hubiera perdido la condición de empleado público o trabajador, o hubiera cambiado de destino pasando a prestar servicios fuera del ámbito descrito en el apartado 1, la cantidad prevista en concepto de recuperación le será abonada por la Administración del Principado de Asturias, organismo o ente público al que le hubiera correspondido el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, previa solicitud dirigida a los siguientes órganos:

1.º En el supuesto de prestación de servicios en la Administración del Principado de Asturias, personal al servicio de la Administración de Justicia y personal docente, a la Dirección General de la Función Pública.

2.º En el supuesto de prestación de servicios en organismos o entes públicos, al órgano de gestión económica de personal correspondiente en cada caso.

3.º En caso de que el personal de que se trate hubiera fallecido a la entrada en vigor de la presente ley, la solicitud a que se refiere esta letra deberá formularse por sus herederos conforme a Derecho Civil y se dirigirá, según el caso, a los órganos a los que se refieren los apartados 1.º y 2.º de esta letra.

La Administración del Principado de Asturias, el organismo o ente público que proceda en cada caso, abonará, como máximo, la parte proporcional del tramo previsto en esta ley que le hubiera correspondido hacer efectiva en diciembre de 2012.

g) Al personal que en el período señalado en la letra a) hubiera prestado servicios en el ámbito de un organismo o ente público que haya sido objeto de supresión, la cantidad prevista en concepto de recuperación le será abonada por la Administración del Principado de Asturias, el organismo o ente público en el que se encuentre prestando servicios en el momento de entrada en vigor de esta ley.

h) Al personal que en el período señalado en la letra a) hubiera prestado servicios en el ámbito de un organismo o ente público que haya sido objeto de supresión, y en el momento de entrada en vigor de esta ley ya no se encuentre prestando servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos o entes públicos, el abono de la cantidad prevista en concepto de recuperación corresponderá al sujeto que haya asumido los derechos y obligaciones del organismo o ente público suprimido, previa solicitud a la Dirección General de la Función Pública.

En caso de que el personal de que se trate hubiera fallecido a la entrada en vigor de la presente ley, la solicitud deberá formularse por sus herederos conforme a Derecho Civil y se dirigirá a la Dirección General de la Función Pública.

3. Al personal de la extinta Procuradora General que hubiera dejado de percibir cantidades en concepto de paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, le será abonada la recuperación de acuerdo con las reglas detalladas en el apartado 2 de este artículo.

4. Las empresas públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios del sector público autonómico del Principado de Asturias, la Universidad de Oviedo, el Consejo Consultivo y la Sindicatura de Cuentas, podrán aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en los términos y con los límites establecidos en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

5. Las cuantías satisfechas por aplicación de lo establecido en esta disposición minorarán el alcance de las previsiones contenidas en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Disposición adicional segunda. Supresión de derechos económicos vinculados a la segunda categoría de la carrera profesional horizontal.

1. Durante el año 2016 queda suprimido el derecho al abono de la cantidad correspondiente a la segunda categoría de la carrera profesional horizontal, prevista en la Sección 1, Capítulo III, Título IV de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública para el personal funcionario, y para el personal laboral en los acuerdos de 5 y 23 de octubre de 2010, de Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias.

2. No obstante lo anterior, durante el período de supresión del abono, el personal afectado podrá seguir percibiendo la cantidad correspondiente a la categoría personal primera.

Disposición adicional tercera. Gestión de los créditos asociados a la ejecución del programa 513H «Carreteras»

1. Se exceptúan de la vinculación establecida en el artículo 26.2 del TRREPPA las aplicaciones presupuestarias 18.02.513H.600.000 y 18.02.513H.601.000, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

2. Se exceptúa de la vinculación establecida en el artículo 26.2 del TRREPPA la aplicación presupuestaria 18.02.513H.201.000 del programa 513H, que tendrá carácter vinculante a nivel de subconcepto.

Disposición adicional cuarta. *Tratamiento de los créditos autorizados con cargo al subconcepto presupuestario 480.015 «Para gastos de personal de centros concertados» de la sección 14.*

A las transferencias entre créditos autorizados con cargo al subconcepto presupuestario 480.015 «Para gastos de personal de centros concertados» no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 34.4 del TRREPPA.

Disposición adicional quinta. *Uno por ciento cultural.*

Durante el ejercicio 2016 se suspende la aplicación de las disposiciones de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, referidas a las aportaciones del uno por ciento cultural a realizar por la Administración.

Disposición adicional sexta. *Exención de devolución de ayudas para la adquisición de vivienda y del requisito de autorización administrativa previa.*

1. A los beneficiarios de ayudas autonómicas para la adquisición de viviendas acogidas a régimen de financiación protegida no se les exigirá el reintegro a la Administración del Principado de Asturias de las ayudas percibidas cuando la vivienda sea objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo o de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial.

Tampoco se les exigirá a los adquirentes de viviendas acogidas a régimen de financiación de protección oficial, la devolución de las ayudas autonómicas otorgadas siempre que, como consecuencia de reestructuraciones o quitas de deudas hipotecarias realizadas al amparo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, se modifiquen las condiciones de los préstamos regulados en los distintos planes de vivienda aun cuando éstos se conviertan en préstamos libres.

2. Se exceptúa a los propietarios de viviendas protegidas del requisito de autorización administrativa para su transmisión cuando la vivienda sea objeto de dación en pago al acreedor o a cualquier sociedad de su grupo o de transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial.

3. Las previsiones contenidas en esta disposición no implicarán la modificación del régimen jurídico de calificación de la vivienda ni del resto de condiciones aplicables a la misma.

Disposición adicional séptima. *Consortios participados por la Administración del Principado de Asturias.*

1. Los consorcios de los que forme parte el Principado de Asturias deberán notificar a la Consejería de Hacienda y Sector Público, a qué Administración Pública deberán estar adscritos de conformidad con las reglas previstas en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el supuesto de que la Administración de adscripción sea la del Principado de Asturias, a la comunicación deberán acompañar:

a) Una certificación en la que se acredite que los estatutos del consorcio han sido adaptados de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

b) Los presupuestos del consorcio para el ejercicio 2016.

c) La relación de puestos de trabajo o instrumento equivalente así como copia de los contratos de alta dirección.

d) Y en general cuanta información permita la efectiva aplicación del régimen de contabilidad, de control, presupuestario, de personal y patrimonial del Principado de Asturias de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional octava. *Módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados.*

1. El importe de los módulos económicos por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2016, es el fijado en el Anexo II de esta ley.

En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 personas del colectivo de alumnos y alumnas por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada puesto escolar menos autorizado.

El Consejo de Gobierno podrá revisar los módulos económicos incluidos en el Anexo citado como consecuencia de las exigencias derivadas del currículo establecido para cada una de las enseñanzas, y también cuando la evolución de la situación económica de la Comunidad así lo requiera con el fin de asegurar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

Si a lo largo del ejercicio 2016 se modificasen los importes de los módulos para el sostenimiento de los centros concertados previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, el Consejo de Gobierno modificará en la misma proporción el importe de los módulos fijados en el Anexo II.

Las retribuciones contempladas en el módulo de «salarios del personal docente» podrán ser complementadas a través de los acuerdos retributivos que se suscriban por la Administración del Principado de Asturias con las organizaciones sindicales y patronales del sector.

2. Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero del año 2016, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero del año 2016.

Los componentes de los módulos destinados a «Otros gastos» y «Personal complementario» tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2016.

Las cuantías correspondientes al módulo de «Otros gastos» y «Personal complementario» se abonarán mensualmente, pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente curso escolar para todas las enseñanzas concertadas del centro.

Las cuantías señaladas para el salario del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la relación laboral existente entre el profesorado y la persona titular del centro respectivo, relación a la que es totalmente ajena la Administración del Principado de Asturias.

La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos educativos. No obstante, en los niveles afectados por el sistema de pago delegado el concepto de antigüedad a los trabajadores y las trabajadoras por cuenta ajena y cooperativistas será abonado en función de la antigüedad real reconocida expresamente por la Administración del Principado de Asturias a cada profesor o profesora. El importe de los conceptos de antigüedad y complementos de dirección con cargo al módulo de «Gastos variables» podrá ser determinado a través de acuerdos entre la Administración del Principado de Asturias y las organizaciones sindicales y patronales del sector.

3. A los centros que estén impartiendo la Educación Secundaria Obligatoria completa se les dotará de la financiación para sufragar los servicios de Orientación Educativa. Esta dotación se realizará sobre la base de una hora de la persona con la cualificación adecuada para ejercer estas funciones, por cada unidad concertada de Educación Secundaria Obligatoria. La financiación de los orientadores y orientadoras de Educación Secundaria Obligatoria se incluye en los módulos económicos fijados en el Anexo II, para Educación Secundaria Obligatoria.

A los centros que estén impartiendo la etapa de Educación Infantil y de Educación Infantil y Educación Primaria se les dotará de financiación para sufragar las funciones de orientación educativa sobre la base de una hora para los centros que tengan concertadas una o dos líneas y dos horas para aquéllos que tengan concertadas tres o más líneas.

4. Las relaciones docente/unidad escolar concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, fijadas por la Administración Educativa y que aparecen en el Anexo II, junto al módulo de cada nivel, están calculadas en base a jornadas de docente con veinticinco horas lectivas semanales.

5. La relación docente/unidad de los centros concertados fijada en el citado Anexo II podrá ser incrementada, mediante Resolución de la persona titular de la Consejería de Educación y Cultura y en función de las disponibilidades presupuestarias, en los siguientes casos:

- a) Como consecuencia de las exigencias derivadas del currículo establecido para cada una de las enseñanzas, previo informe del Servicio de Inspección Educativa.
- b) En función del número total de profesorado afectado por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta ley, así como consecuencia de la progresiva potenciación de los equipos docentes.
- c) En centros de Educación Secundaria Obligatoria, para la puesta en funcionamiento de los programas de diversificación curricular previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades escolares que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

6. La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo II. Asimismo la Administración no asumirá los incrementos retributivos fijados en convenio colectivo que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de la presente disposición.

7. En el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, la Administración financiará el complemento destinado a completar la prestación económica por incapacidad temporal del régimen de Seguridad Social aplicable para el personal en régimen de pago delegado, de conformidad con las instrucciones de desarrollo aprobadas al efecto por la Consejería de Educación y Cultura. Esta regulación se llevará a cabo siguiendo, en todo aquello que sea aplicable, lo previsto a este respecto para los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias.

8. En los conciertos singulares suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, los centros podrán percibir por parte del alumnado, en concepto exclusivo de enseñanza reglada correspondiente a Ciclos Formativos de Grado Superior y Bachillerato, entre 18 y 36 euros alumno/mes, durante diez meses en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2016.

La financiación obtenida por los centros por el cobro de la cantidad establecida en el párrafo anterior tendrá carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «otros gastos». La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el Anexo II de la presente ley.

9. Los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales en los niveles de enseñanza obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a este colectivo, según lo establecido en la normativa específica aplicable. Asimismo, los centros docentes que tengan unidades concertadas en los niveles de enseñanza obligatoria podrán ser dotados de financiación para la atención de alumnado con necesidades de compensación educativa e, igualmente, los centros docentes que tengan concertadas unidades de educación infantil podrán ser dotados de financiación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en dicho nivel.

Disposición adicional novena. *Fondo de Contingencia.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, tendrán la consideración de «Fondo de Contingencia» los créditos consignados en el capítulo V del programa 633 A «Imprevistos y Funciones no clasificadas» de la sección 31.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o inferior que se opongan a lo establecido en la misma y en particular, el apartado 2 del artículo 1, el artículo 2, el apartado 4 del artículo 7 y los artículos 8 y 9 del Reglamento del Fondo de Cooperación Municipal, aprobado por Decreto 147/2010, de 1 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la disposición adicional primera «Fondo de Cooperación Municipal» de la Ley del Principado de Asturias 6/2008, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009.*

El apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 6/2008, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009, queda redactado en los términos siguientes:

«2. El Fondo tiene por objeto financiar la actividad global de los concejos asturianos, contribuyendo al fortalecimiento de la autonomía local.

La Ley de Presupuestos del Principado de Asturias consignará anualmente los correspondientes créditos, que tendrán la consideración de transferencias y en ningún caso serán conceptuadas como subvenciones. El importe del Fondo correspondiente a cada concejo se hará efectivo en cada ejercicio mediante pago anticipado, una vez adoptado el acuerdo aprobatorio por el Consejo de Gobierno.

Los concejos podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un concreto objetivo o finalidad. Con anterioridad al 31 de diciembre de cada ejercicio, deberán remitir a la Consejería competente en materia de cooperación local, certificación expedida por un funcionario competente en la que se haga constar que se ha registrado en la contabilidad del concejo el ingreso correspondiente.

El procedimiento y condiciones aplicables a la gestión del Fondo serán los establecidos en su normativa reguladora.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Disposición adicional octava «De la Caja de Crédito de Cooperación Local» de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013.*

Los apartados 6 y 7 de la Disposición adicional octava de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, quedan modificados en los términos siguientes:

«6. La concesión de préstamos estará sujeta a las siguientes normas:

A) Las modalidades de préstamos que se podrán conceder con cargo al Programa Presupuestario asociado a la Caja de Crédito de Cooperación Local serán las siguientes:

1ª) A largo plazo, para financiar gastos de capital. El plazo máximo de amortización será de 10 años, con uno de carencia.

2ª) A corto plazo, para cubrir desfases transitorios de tesorería. El plazo máximo de amortización será de un año.

3ª) Para cancelar operaciones de crédito concertadas con entidades financieras que tengan por finalidad la financiación del remanente de tesorería negativo resultante de la liquidación de su presupuesto. La concesión de esta modalidad de préstamo quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 177.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4ª) Para refinanciar o sustituir operaciones preexistentes con la Caja, en una única operación de novación del préstamo. En este caso, las entidades locales, previa solicitud cursada al efecto, podrán concertar con el Principado de Asturias un nuevo préstamo, por la cuantía de la deuda viva que tuvieran contraída como consecuencia de préstamos concedidos con cargo a la Sección presupuestaria correspondiente a la Caja para inversiones que todavía no hayan vencido.

Se entenderá por deuda viva la existente en concepto de carga financiera, esto es, capital e intereses, que existiera a la fecha de formalización de la operación de novación del préstamo, no pudiendo formalizarse una operación por importe superior a la deuda pendiente de devolución.

En ningún caso la nueva operación supondrá nueva salida de fondos del Principado de Asturias, estando su concesión sujeta a idénticas garantías que un préstamo inicial.

No se incluirán en la operación de sustitución los intereses de demora que pudieran existir ni se podrán establecer periodos de carencia.

Podrán acogerse a la sustitución de operaciones aquellas entidades locales que tengan dificultades objetivas para reintegrar la deuda, incluidas aquellas entidades que en el momento de formalizar la operación de novación del préstamo tengan pendientes de pago cuotas de intereses o de amortización, siempre y cuando no se haya aprobado la ejecución de garantías correspondiente.

La Entidad local solicitante, junto a su petición, adjuntará un informe de la Intervención municipal en el que se pondrán de manifiesto las dificultades a las que se hace referencia en el párrafo anterior. Asimismo, en la concesión de la nueva operación, se tendrán en cuenta los indicadores oportunos derivados de los datos de la última liquidación presupuestaria presentada.

B) El sistema de amortización de los préstamos concedidos será el de amortización con términos amortizativos constantes o método francés. El periodo de carencia se fija para la amortización del capital, pero durante el mismo se hará frente al pago de los intereses correspondientes.

C) La cuantía máxima de los préstamos a conceder de 600.000 euros, habrá de incluir el capital principal y los intereses correspondientes.

D) Transcurridos 3 meses desde la petición de crédito por las entidades locales sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la misma.

E) El tipo de interés de demora aplicable será el mismo que establezca Administración General del Estado para sus derechos de naturaleza análoga, conforme al artículo 14.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

F) Cuando se produzcan pagos parciales y/o amortizaciones anticipadas se destinarán, en primer lugar, a la satisfacción del cobro de los intereses de demora devengados hasta la fecha; en segundo lugar, al cobro de los intereses de carácter ordinario devengados hasta la fecha, y en tercer lugar, a la amortización del capital pendiente.

7. Los tipos de interés de cada modalidad de préstamo se ajustarán en cada momento a los tipos fijos máximos que se determinen en la normativa sobre prudencia financiera rebajados en un 20%, a excepción de la modalidad cuarta prevista en la letra A) del apartado anterior, cuya rebaja será del 40%. Los préstamos concedidos no serán remunerados en ningún caso por parte de la Administración Autonómica.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas.*

Se modifica el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, en los términos siguientes:

«Artículo 34. *Personal de las empresas de juego y apuestas.*

1. Las personas que lleven a cabo su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación de juegos y apuestas, deberán ser mayores de edad y cumplir los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales por alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 29.1a).

b) No haber sido sancionadas administrativamente, mediante resolución firme, en los dos años inmediatamente anteriores, por alguna de las infracciones tipificadas como graves o muy graves en la presente ley.

2. Los interesados deberán aportar declaración responsable en la que manifiesten el cumplimiento de dichos requisitos.

3. Las empresas autorizadas para la explotación de juegos y apuestas deberán suministrar, anualmente, a la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, la relación de personal que preste servicios en ellas.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 10/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Asturias.*

La Ley del Principado de Asturias 10/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia

de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Asturias, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, en los términos siguientes:

«1. Se reconoce una ayuda social por importe de 12.020,24 euros para las personas afectadas de hemofilia u otras coagulopatías congénitas, contaminadas por virus de hepatitis C (VHC) a consecuencia de haber recibido tratamientos con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Asturias, que, a estos efectos, estén incluidas en el censo definitivo previsto en el artículo 80 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y figuren en el mismo como domiciliadas en Asturias.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, en los términos siguientes:

«2. Se realizarán dos convocatorias, una en 2015 y otra en 2016.

Las ayudas correspondientes a la convocatoria de 2015 se abonarán en tres plazos, con cargo a los ejercicios presupuestarios de 2015, 2016 y 2017 por importe, respectivamente, de 3.000, 4.500 y 4.520,24 euros.

Las ayudas correspondientes a la convocatoria de 2016 se abonarán en dos plazos, con cargo a los ejercicios presupuestarios de 2016 y 2017 por importe, respectivamente, de 7.500 y 4.520,24 euros. No podrán participar en esta convocatoria quienes hubieran obtenido una ayuda al amparo de la convocatoria de 2015.»

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

No obstante lo anterior, el impuesto regulado en el artículo 39. Dos resultará de aplicación a los vertidos de naturaleza industrial desde el 1 de enero de 2017.

ANEXO I
Créditos ampliables

Se consideran ampliables, de acuerdo a lo que establece el apartado c) del artículo 6:

1. En la sección 11 «Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana», el crédito 11.02.141B.489.055 «A Colegios Profesionales por asistencia jurídica gratuita», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2. En la sección 11 «Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana», el crédito 11.02.126H.480.004 «Para pagos de premios de la Rifa Benéfica», en el importe preciso para efectuar los pagos de premios de la Rifa Benéfica, en tanto en cuanto el importe consignado en dicho crédito no sea suficiente para atender a las obligaciones puestas de manifiesto por este motivo durante el ejercicio.

3. En la sección 11 «Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana», el crédito 11.02.126H.480.005 «Para pagos de premios de la Rifa Pro Infancia», en el importe preciso para efectuar los pagos de premios de la Rifa Pro Infancia, en tanto en cuanto el importe consignado en dicho crédito no sea suficiente para atender a las obligaciones puestas de manifiesto por este motivo durante el ejercicio.

4. En la sección 11 «Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana», el crédito 11.02.126H.226.005 «Remuneraciones a agentes mediadores independientes», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

5. En la sección 12, «Consejería de Hacienda y Sector Público», el crédito 12.06.632D.779.001 «Para insolvencia de avales», en el importe preciso para hacer frente a los fallidos que hayan tenido lugar sobre los avales formalizados de conformidad con la autorización contenida inicialmente en la Ley del Principado de Asturias 9/1984, de 13 de julio, sobre garantía a créditos para inversiones, y posteriormente en las leyes de presupuestos generales del Principado de Asturias para cada ejercicio.

6. En la sección 12, «Consejería de Hacienda y Sector Público», el crédito 12.06.632E.820.006 «Préstamos y anticipos a corto plazo. A entidades locales» hasta el límite constituido por la diferencia entre el saldo de la cuenta corriente asociada al programa presupuestario y los créditos inicialmente presupuestados.

7. En la sección 12, «Consejería de Hacienda y Sector Público», el crédito 12.06.632E.822.006 «Préstamos y anticipos a largo plazo. A entidades locales», hasta el límite constituido por la diferencia entre el saldo de la cuenta corriente asociada al programa presupuestario y los créditos inicialmente presupuestados.

8. En la sección 16 «Consejería de Servicios y Derechos Sociales», el crédito 16.02.313A.484.082 «Prestaciones para personas dependientes» en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

9. En la sección 16 «Consejería de Servicios y Derechos Sociales», el crédito 16.02.313A.484.051 «Para salario social», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

10. En la sección 19 «Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales», el crédito 19.05.443F.483.005 «Indemnización de daños ocasionados por fauna salvaje», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

11. En la sección 19 «Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales», el crédito 19.02.712F.773.006 «Ayudas al sacrificio de ganado en campañas», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

12. En la sección 19 «Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales», el crédito 19.03.712C.773.004 «Primas de seguros, intereses y otras ayudas al sector», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que superen la consignación inicialmente prevista.

ANEXO II

MÓDULOS ECONÓMICOS DE CENTROS CONCERTADOS

| | |
|---|-------------|
| EDUCACIÓN INFANTIL | |
| (Ratio profesor/unidad: 1:1) | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | 27.755,15 € |
| Gastos variables: | 3.777,69 € |
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales: | 6.093,78 € |
| Otros gastos: | 5.915,23 € |
| EDUCACIÓN PRIMARIA | |
| (Ratio profesor/unidad: 1,17:1) | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | 32.473,62 € |
| Gastos variables: | 7.290,95 € |
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales: | 7.129,73 € |
| Otros gastos: | 5.915,23 € |
| EDUCACIÓN ESPECIAL (niveles obligatorios y gratuitos) | |
| I. Educación básica primaria: | |
| (Ratio profesor/unidad: 1:1) | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | 27.755,15 € |
| Gastos variables: | 7.555,39 € |
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales: | 7.020,12 € |
| Otros gastos: | 6.309,61 € |
| Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo, trabajador social), según deficiencias: | |
| Psíquicos: | 20.113,91 € |
| Autistas o problemas graves de personalidad: | 16.315,49 € |
| Auditivos: | 18.715,22 € |
| Plurideficientes: | 23.228,25 € |
| II. Programas de formación para la transición a la vida adulta: | |
| (Ratio profesor/unidad: 2:1) | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | 55.510,29 € |
| Gastos variables: | 4.956,65 € |
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales: | 14.040,24 € |
| Otros gastos: | 8.988,87 € |
| Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo, trabajador social), según deficiencias: | |
| Psíquicos: | 32.114,66 € |
| Autistas o problemas de personalidad: | 28.724,52 € |
| Auditivos: | 24.882,48 € |
| Plurideficientes: | 35.711,11 € |
| EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA | |
| I. Primer y segundo curso, maestros: | |
| (Ratio profesor/unidad: 1,28:1) | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | 35.526,70 € |
| Gastos variables: | 9.777,13 € |
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluido comp. de maestro y cargas sociales: | 10.446,82 € |
| Otros gastos: | 7.689,85 € |
| II. Primer y segundo curso, licenciados: | |
| (Ratio profesor/unidad: 1,28:1) | |
| Salarios de personal docente, incluido complemento de licenciado y cargas sociales: | 41.719,37 € |
| Gastos variables: | 8.010,57 € |

| | |
|--|-------------|
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales: | 7.134,79 € |
| Otros gastos: | 7.689,85 € |
| III. Tercer y cuarto curso: | |
| (Ratio profesor/unidad: 1,36:1) | |
| Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | 44.326,61 € |
| Gastos variables: | 11.745,51 € |
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales: | 8.411,07 € |
| Otros gastos: | 8.487,62 € |
| BACHILLERATO | |
| (Ratio profesor/unidad: 1,64:1) | |
| Salario de personal docente, incluido comp. Bachillerato y cargas sociales: | 53.452,69 € |
| Gastos variables: | 10.263,55 € |
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales: | 12.401,31 € |
| Otros gastos: | 9.356,85 € |
| CICLOS FORMATIVOS | |
| (Ratio profesor/unidad grado medio: 1,56:1) | |
| (Ratio profesor/unidad grado superior: 1,44:1) | |
| I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales: | |
| Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas: | |
| Primer curso: | 49.635,53 € |
| Segundo curso: | |
| Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas: | |
| Primer curso: | 49.635,53 € |
| Segundo curso: | 49.635,53 € |
| Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas: | |
| Primer curso: | 45.817,42 € |
| Segundo curso: | |
| Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas: | |
| Primer curso: | 45.817,42 € |
| Segundo curso: | 45.817,42 € |
| II. Gastos variables: | |
| Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas: | |
| Primer curso: | 10.925,36 € |
| Segundo curso: | |
| Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas: | |
| Primer curso: | 10.925,36 € |
| Segundo curso: | 10.925,36 € |
| Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 horas a 1.700 horas: | |
| Primer curso: | 10.854,65 € |
| Segundo curso: | |
| Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas: | |
| Primer curso: | 8.190,93 € |
| Segundo curso: | 8.190,93 € |
| III. Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales: | |
| Ciclos formativos de grado medio: | 10.845,91 € |
| Ciclos formativos de grado superior: | 10.011,61 € |
| IV. Otros gastos: | |
| Grupo 1. Ciclos formativos de: | |
| Conducción de Actividades Físico-deportivas en el Medio Natural | |
| Animación Turística | |
| Estética personal decorativa | |
| Química ambiental | |

| | |
|---|-------------|
| Higiene bucodental | |
| Primer curso: | 10.280,57 € |
| Segundo curso: | 2.404,39 € |
| Grupo 2. Ciclos formativos de: | |
| Secretariado | |
| Buceo a media profundidad | |
| Laboratorio de imagen | |
| Comercio | |
| Gestión comercial y marketing | |
| Servicios al consumidor | |
| Molinería e industrias cerealistas | |
| Laboratorio | |
| Fabricación de productos farmacéuticos y afines | |
| Cuidados auxiliares de enfermería | |
| Documentación sanitaria | |
| Curtidos | |
| Procesos de ennoblecimiento textil | |
| Primer curso: | 12.499,81 € |
| Segundo curso: | 2.404,39 € |
| Grupo 3. Ciclos formativos de: | |
| Transformación de madera y corcho | |
| Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos | |
| Operaciones de transformación de plásticos y caucho | |
| Industrias de proceso de pasta y papel | |
| Plástico y caucho | |
| Operaciones de ennoblecimiento textil | |
| Primer curso: | 14.876,53 € |
| Segundo curso: | 2.404,39 € |
| Grupo 4. Ciclos formativos de: | |
| Encuadernados y manipulados de papel y cartón | |
| Impresión en artes gráficas | |
| Fundición | |
| Tratamientos superficiales y térmicos | |
| Calzado y marroquinería | |
| Producción de hilatura y tejeduría de calada | |
| Producción de tejidos de punto | |
| Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada | |
| Procesos textiles de tejeduría de punto | |
| Operaciones de fabricación de vidrio y transformados | |
| Fabricación y transformación de productos de vidrio | |
| Primer curso: | 17.211,71 € |
| Segundo curso: | 2.404,39 € |
| Grupo 5. Ciclos formativos de: | |
| Realización y planes de obra | |
| Asesoría de imagen personal | |
| Radioterapia | |
| Animación sociocultural | |
| Integración social | |
| Primer curso: | 10.280,57 € |
| Segundo curso: | 3.888,17 € |
| Grupo 6. Ciclos formativos de: | |
| Aceites de oliva y vinos | |
| Actividades comerciales | |
| Gestión Administrativa | |
| Jardinería y Floristería | |
| Ganadería y asistencia en sanidad animal | |

| | |
|---|--|
| Aprovechamiento y conservación del medio natural | |
| Trabajos forestales y de conservación del medio natural | |
| Paisajismo y medio rural | |
| Gestión forestal y del medio natural | |
| Animación Sociocultural y Turística | |
| Marketing y Publicidad | |
| Gestión y organización de empresas agropecuarias | |
| Gestión y organización de recursos naturales y paisajísticos | |
| Administración y finanzas | |
| Asistencia a la Dirección | |
| Pesca y transporte marítimo | |
| Transporte marítimo y pesca de altura | |
| Navegación y pesca de litoral | |
| Navegación, pesca y transporte marítimo | |
| Producción de audiovisuales y espectáculos | |
| Producción de audiovisuales, radio y espectáculos | |
| Gestión de ventas y espacios comerciales | |
| Comercio internacional | |
| Gestión del transporte | |
| Conducción de vehículos de transporte por carretera | |
| Transporte y logística | |
| Obras de albañilería | |
| Obras de hormigón | |
| Construcción | |
| Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción | |
| Proyectos de obra civil | |
| Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas | |
| Óptica de anteojería | |
| Gestión de alojamientos turísticos | |
| Servicios en restauración | |
| Caracterización y Maquillaje Profesional | |
| Caracterización | |
| Peluquería Estética y Capilar | |
| Peluquería | |
| Estética Integral y Bienestar | |
| Estética | |
| Estética y Belleza | |
| Estilismo y Dirección de Peluquería | |
| Caracterización y maquillaje profesional | |
| Asesoría de imagen personal y corporativa | |
| Elaboración de productos alimenticios | |
| Panadería, repostería y confitería | |
| Operaciones de Laboratorio | |
| Administración de sistemas informáticos en red | |
| Administración de Aplicaciones Multiplataforma | |
| Desarrollo de productos de carpintería y mueble | |
| Prevención de riesgos profesionales | |
| Anatomía patológica y citología | |
| Salud ambiental | |
| Laboratorio de análisis y control de calidad | |
| Química industrial | |
| Planta Química | |
| Dietética. | |
| Imagen para el diagnóstico | |
| Laboratorio de diagnóstico clínico | |
| Ortoprotésica | |



| | |
|--|-------------|
| Ortoprótisis y productos de apoyo | |
| Audiología protésica | |
| Emergencias y protección civil | |
| Emergencias sanitarias | |
| Farmacia y Parafarmacia | |
| Interpretación de la lengua de signos | |
| Integración social | |
| Promoción de igualdad de género | |
| Atención a personas en situación de dependencia | |
| Atención sociosanitaria | |
| Educación infantil | |
| Desarrollo de aplicaciones web | |
| Dirección de cocina | |
| Guía de Información y asistencias turísticas | |
| Agencias de viajes y Gestión de Eventos | |
| Dirección de Servicios de restauración | |
| Fabricación y ennoblecimiento de Productos Textiles | |
| Vestuario a medida y de espectáculos | |
| Calzado y complementos de moda | |
| Diseño técnico en textil y piel | |
| Diseño y Producción de calzado y complementos | |
| Proyectos de Edificación | |
| Primer curso: | 9.258,92 € |
| Segundo curso: | 11.184,86 € |
| Grupo 7. Ciclos formativos de: | |
| Producción Agroecológica | |
| Producción agropecuaria | |
| Organización y mantenimiento de maquinaria de buques y embarcaciones | |
| Operación, control y mantenimiento de maquinaria e instalaciones del buque | |
| Operaciones subacuáticas e hiperbáricas | |
| Mantenimiento y control de la maquinaria de buques y embarcaciones | |
| Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque | |
| Equipos electrónicos de consumo | |
| Desarrollo de productos electrónicos | |
| Mantenimiento Electrónico | |
| Sistemas Electrotécnicos y Automatizados | |
| Sistemas de regulación y control automáticos | |
| Automatización y Robótica Industrial | |
| Instalaciones de Telecomunicación | |
| Instalaciones eléctricas y automáticas | |
| Sistemas microinformáticos y redes | |
| Obras de Interior, decoración y Rehabilitación | |
| Acabados de construcción | |
| Cocina y gastronomía | |
| Mantenimiento de aviónica | |
| Educación y control ambiental | |
| Prótesis dentales | |
| Confección y moda | |
| Patronaje y moda | |
| Energías renovables | |
| Centrales eléctricas | |
| Primer curso: | 11.403,62 € |
| Segundo curso: | 13.016,79 € |
| Grupo 8. Ciclos formativos de: | |

| | |
|--|-------------|
| Animación de actividades físicas y deportivas | |
| Artista fallero y Construcción de Escenografías | |
| Diseño y edición de publicaciones impresas y multimedia | |
| Diseño y producción editorial | |
| Diseño y gestión de la producción gráfica | |
| Producción en industrias de artes gráficas | |
| Imagen | |
| Iluminación, Captación y Tratamiento de la Imagen | |
| Realización de proyectos audiovisuales y espectáculos | |
| Realización de Audiovisuales y Espectáculos | |
| Video Disc Jockey y Sonido | |
| Sonido en Audiovisuales y Espectáculos | |
| Sonido. | |
| Animaciones 3D, juegos y entornos interactivos | |
| Sistemas de telecomunicaciones e informáticos | |
| Sistemas de telecomunicación e informáticos | |
| Conformado por Moldeo de Metales y Polímeros | |
| Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros | |
| Producción por fundición y pulvimetalurgia | |
| Programación de la producción en fabricación mecánica | |
| Diseño en fabricación mecánica | |
| Instalación y Amueblamiento | |
| Fabricación a medida e instalación de madera y mueble | |
| Diseño y Amueblamiento | |
| Carpintería y Mueble | |
| Producción de madera y mueble | |
| Instalaciones Frigoríficas y de Climatización | |
| Instalaciones de Producción de Calor | |
| Desarrollo de proyectos de instalaciones térmicas y Fluidos | |
| Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos | |
| Carrocería | |
| Electromecánica de maquinaria | |
| Electromecánica de vehículos automóviles | |
| Automoción | |
| Piedra Natural | |
| Excavaciones y Sondeos | |
| Mantenimiento aeromecánico | |
| Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica | |
| Primer curso: | 13.412,70 € |
| Segundo curso: | 14.881,14 € |
| Grupo 9. Ciclos formativos de: | |
| Cultivos Acuícolas | |
| Acuicultura | |
| Producción Acuícola | |
| Vitivinicultura | |
| Preimpresión Digital | |
| Preimpresión en Artes Gráficas | |
| Postimpresión y Acabados Gráficos | |
| Impresión Gráfica | |
| Joyería | |
| Mecanizado | |
| Soldadura y calderería | |
| Construcciones metálicas | |
| Procesos de Calidad en la Industria Alimentaria | |

| | |
|--|-------------|
| Instalación y Mantenimiento Electromecánico de maquinaria y conducción de líneas | |
| Mantenimiento Electromecánico | |
| Mantenimiento de material rodante ferroviario | |
| Mantenimiento Ferroviario | |
| Mecatrónica Industrial | |
| Mantenimiento de Equipo Industrial | |
| Fabricación de Productos Cerámicos | |
| Desarrollo y fabricación de productos cerámicos | |
| Primer curso: | 15.514,77 € |
| Segundo curso: | 16.636,49 € |
| FORMACION PROFESIONAL BÁSICA | |
| Salarios de personal docente incluidas cargas sociales (Primer y Segundo Curso) | 49.635,53 € |
| Gastos variables (Primer y Segundo Curso) | 6.702,67 € |
| Complemento retributivo Comunidad Autónoma incluidas cargas sociales | 10.845,91 € |
| Otros Gastos (Primer y Segundo Curso) | |
| Servicios administrativos | 9.199,71 € |
| Agrojardinería y composiciones florales | 9.768,16 € |
| Actividades agropecuarias | 9.768,16 € |
| Aprovechamientos forestales | 9.768,16 € |
| Artes gráficas | 11.252,95 € |
| Servicios comerciales | 9.199,71 € |
| Reforma y mantenimiento de edificios | 9.768,16 € |
| Electricidad y electrónica | 9.768,16 € |
| Fabricación y montaje | 12.056,72 € |
| Cocina y restauración | 9.768,16 € |
| Alojamiento y lavandería | 9.157,65 € |
| Peluquería y estética | 8.688,61 € |
| Industrias alimentarias | 8.688,61 € |
| Informática y comunicaciones | 10.989,18 € |
| Acceso y Conservación de Instalaciones deportivas | 8.688,61 € |
| Informática de oficinas | 10.989,18 € |
| Actividades de panadería y pastelería | 9.768,16 € |
| Carpintería y mueble | 10.610,19 € |
| Actividades pesqueras | 12.056,72 € |
| Instalaciones electrotécnicas y mecánicas | 9.768,16 € |
| Arreglo y reparación de artículos textiles y de piel | 8.688,61 € |
| Fabricación de elementos metálicos | 10.610,19 € |
| Tapicería y cortinaje | 8.688,61 € |
| Actividades domésticas y limpieza de edificios | 9.768,16 € |
| Mantenimiento de vehículos | 10.610,19 € |
| Mantenimiento de viviendas | 9.768,16 € |
| Vidriería y alfarería | 12.056,72 € |
| Mantenimiento de embarcaciones deportivas y de recreo | 10.610,19 € |